



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 06 de Junio de 2017
Año XCVIII

No. 45 Alcance II

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DE
SUBASTA PÚBLICA PARA LA DESINCORPORACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

RESOLUCIÓN 008/SO/24-05-2017, QUE EMITE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA
QUEJA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE IEPC/
UTCE/PASO/001/2017, INTERPUESTA POR EL C.
NICANOR ADAME SERRANO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL C. ARTURO

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

CALVO PERALTA, EX-SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 19, CON CABECERA EN ZUMPANGO, MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, POR PRESUNTOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.....	11
RESOLUCIÓN 009/SO/24-05-2017, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO "PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO".....	29
RESOLUCIÓN 010/SO/24-05-2017, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO "IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO".....	38
RESOLUCIÓN 011/SO/24-05-2017, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/JEC/010/2017, POR LA QUE SE ORDENA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONCEDER A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA COINCIDENCIA GUERRERENSE A.C., EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.....	47

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DE SUBASTA PÚBLICA PARA LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos tienen por objeto normar la segunda convocatoria de subasta pública, para la desincorporación de bienes muebles del patrimonio del IEPC Guerrero, así como la donación y en su caso destrucción.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Avalúo: Resultado del proceso de estimar el valor de un bien determinando, a la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada, representando su precio, que será practicado por un experto calificado debidamente autorizado por autoridad competente.

II. Bienes: Los bienes muebles que figuren en los inventarios del IEPC Guerrero.

III. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios: Órgano colegiado de asesoría, apoyo, consulta y decisión, para hacer más eficientes, eficaces y transparentes los procesos de desincorporación y enajenación de bienes muebles. Su integración, responsabilidades y funciones están contenidas en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IEPC Guerrero.

IV. Desincorporación: La cancelación de los registros de los bienes en los inventarios del IEPC Guerrero.

V. Enajenación: Transmisión de la propiedad de un bien.

VI. IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VII. Inventario de Bienes Muebles: Relación ordenada de los bienes muebles propiedad del IEPC Guerrero, que describe el número de inventario; marca; modelo; precio original de adquisición; precio base de enajenación incluyendo el Impuesto al Valor Agregado de cada bien.

VIII. Normas: Las disposiciones legales, reglamentarias y lineamientos para la desincorporación de bienes muebles del IEPC Guerrero.

IX. Servidor público electoral: Serán considerados como tales: el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los Directores Ejecutivos y Generales, así como los titulares de las unidades técnicas, Coordinaciones, los jefes de unidades administrativas, en general quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el IEPC Guerrero.

Artículo 3. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos de todas las unidades responsables que integran el IEPC Guerrero, según se establezca en cada caso.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones de los presentes lineamientos se hará de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables, así como las emitidas por el propio Consejo General, aplicando criterios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

Artículo 5. La ejecución y coordinación general de las acciones inherentes al Procedimiento de Enajenación, correrán a cargo de la Comisión de Administración, como órgano facultado para aprobar el inventario de bienes, así como la convocatoria y bases de la subasta pública; el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, quien figurará como órgano ejecutor de cada una de sus etapas.

La Contraloría Interna ejercerá todas facultades de supervisión y revisión de las etapas de la subasta pública, asimismo podrá realizar las recomendaciones y observaciones a los órganos y unidades administrativas en el ejercicio de sus competencias relativas a la enajenación de los bienes muebles.

Asimismo, el Consejo General del IEPC Guerrero, como máximo órgano de gobierno tendrá facultades para la revisión y en su caso validación de los resultados de la segunda subasta pública, así como para autorizar la enajenación de los bienes muebles.

Artículo 6. La enajenación de bienes muebles, comprenderá únicamente aquellos bienes que se encuentren relacionados en el inventario que autorice la Comisión de Administración, en relación con los resultados de la primera subasta pública.

Artículo 7. De los resultados del procedimiento de desincorporación y enajenación de los bienes muebles propiedad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá darse vista a la Auditoría General del Estado, así como a la Contraloría Interna del Instituto para los efectos legales de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 7. La Dirección Ejecutiva de Administración, procederá a integrar y actualizar un inventario pormenorizado de los bienes muebles a enajenar de conformidad con los resultados de la primera subasta pública, el cual deberá contener de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes datos:

I. Identificación del bien: descripción plena de sus características (marca, modelo y número de serie).

II. Número de inventario.

III. Precio original de adquisición.

IV. Precio base de la desincorporación y precio base de enajenación incluyendo el impuesto al valor agregado.

V. Lugar de depósito.

Artículo 9. La Dirección Ejecutiva de Administración pondrá a disposición virtual, real y jurídica, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, los bienes muebles relacionados con la segunda convocatoria de subasta pública, adjuntando como soporte las facturas originales de su adquisición, a excepción de los bienes muebles recibidos en donación.

Artículo 10. Previa determinación de integración de los bienes a subastarse, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a través de la Secretaria Técnica, procederá a formular su cuadro de costeo y la calendarización de la venta pública respectiva, previendo sus fechas de ejecución, de acuerdo al número de unidades a enajenarse o de lotes, en su caso, para proyectar la elaboración de convocatorias y la preparación de las ventas.

Artículo 11. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, deberá tomar como precio base de las operaciones individuales de los bienes muebles a desincorporar, el monto del avalúo emitido para la primera convocatoria de subasta pública; quedando impedida para negociar a la alza o a la baja.

Para la emisión de la segunda convocatoria de subasta pública, el Comité de Adquisiciones podrá reducir el precio base de venta, para lo cual de ningún modo podrá ser inferior al treinta por ciento menos del valor original establecido en el dictamen de avalúo de la primera convocatoria de subasta pública, más el impuesto al valor agregado.

El desarrollo de la segunda convocatoria de subasta pública deberá realizarse dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de emisión de dictamen de avalúo, tomado como base en la primera convocatoria; en caso contrario, el Comité de Adquisiciones procederá a autorizar la solicitud de nuevo avalúo con el apoyo del área pericial de la Fiscalía General del Estado, o en su defecto por institución de banca y crédito u otro tercero calificado conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, aprobará la propuesta de inventario definitivo así como de segunda convocatoria y bases de los bienes sujetos a subasta pública para enajenación.

Artículo 13. Una vez realizado lo señalado en el lineamiento precedente, la Secretaría Técnica del Comité, remitirá a la Contraloría Interna, mediante oficio, la documentación soporte que sirva para las ventas a desarrollarse, a efecto de que pronuncie en el término de cinco días hábiles, la validación respecto a la ejecución correcta de la normatividad que, en su caso, resulte aplicable.

La Contraloría Interna podrá realizar observaciones o recomendaciones al procedimiento, convocatoria y padrón de bienes a desincorporar, propuestos por el Comité de Adquisiciones, concediendo un plazo razonable para su aclaración o en su caso se subsanen.

Realizado lo anterior, la Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, propondrá para conocimiento y en su caso aprobación de la Comisión de Administración, el inventario, convocatoria y bases de la segunda subasta de bienes muebles a desincorporar, informando además de aquellas observaciones realizadas por la Contraloría Interna, así como las aclaraciones que en su caso se realicen.

Artículo 14. La Comisión de Administración, intervendrá para revisar y autorizar el inventario, convocatoria y bases de la segunda subasta de bienes muebles a desincorporar; de ser procedentes, se incorporarán las observaciones que en su caso haya realizado la Contraloría Interna.

En ningún caso podrán enajenarse bienes muebles sin autorización de la Comisión de Administración.

Asimismo, ejercerá funciones de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la normativa y los presentes lineamientos, debiendo ser informada periódicamente por la Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, acerca de la ejecución de las etapas de la subasta pública.

Artículo 15. Una vez aprobada y validada la convocatoria correspondiente, será publicada por una sola ocasión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, al menos un diario local de mayor circulación y la página web del Instituto, en la que se precisará como mínimo, lo siguiente:

I. El nombre del órgano ejecutor;

II. El número de la convocatoria;

III. El objeto de la venta y descripción genérica de los bienes;

IV. La información relativa al lugar, plazo, horario, requisitos y condiciones que deberán observar los interesados para inscribirse, y consultar las bases de la venta, así como el inventario de bienes.

V. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas; y

Artículo 16. La venta deberá ser convocada para una fecha fijada dentro de los seis meses siguientes a la determinación del precio, producto del avalúo, que deberá servir de base y que se haya emitido para la primera convocatoria de subasta pública.

En su defecto, se procederá a solicitar nuevo dictamen de avalúo.

La publicación de la convocatoria se hará cuando menos, diez días hábiles anteriores de la fecha de subasta pública, con el objeto de que los posibles compradores puedan preparar la información relativa a su capacidad de participación y de otros elementos que les permitan pagar el precio.

Artículo 17. Las posturas iniciales que presenten los participantes, deberán garantizarse mediante depósito constituido en la Dirección, que ampare el 10% del importe total del precio base señalado en el inventario autorizado por la Comisión de Administración.

Los depósitos deberán ser devueltos al concluir la subasta, en un plazo no mayor de 15 días naturales siguientes a la subasta pública, con excepción de los que correspondan a los postores favorecidos por la adjudicación, los que se conservarán como garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.

En el caso de las personas que no soliciten la devolución de las garantías en el plazo antes referido la Dirección Ejecutiva de Administración, no se hará responsable de la no devolución.

Artículo 18. La subasta se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, bajo el procedimiento siguiente:

I. Para el acto de subasta pública de los bienes, invariablemente deberá invitarse a un representante de la Auditoría General del Estado y al Contralor Interno de este Organismo Electoral, de lo cual la Secretaría Técnica del Comité, levantará el acta circunstanciada correspondiente.

II. Solo podrán participar en el procedimiento de subasta pública quienes cumplan con los requisitos que en su caso establezca la convocatoria y hayan realizado la garantía de la postura, en los plazos establecidos.

III. Las personas físicas o morales que deseen adquirir los bienes sujetos a la subasta propondrán sus ofertas iniciales en sobre cerrado dirigida a la Dirección, para que posteriormente en la fecha indicada de manera pública y abierta se lea en voz alta lo que ofertó en el momento del concurso.

IV. Las proposiciones que se presenten con un monto inferior al precio base de venta establecido en el inventario de bienes autorizado por la Comisión de Administración, deberán ser descalificadas en el mismo acto de apertura de proposiciones.

El precio base de venta no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes determinados por la Comisión de Administración, conforme al avalúo que para el caso se elabore.

V. La subasta se realizará siguiendo la relación consecutiva de bienes acerca de los cuales se haya presentado postura. De cada bien se mencionará en voz alta sus características y precio base de venta, enseguida el nombre de los postores y la oferta económica de cada uno incluyendo en impuesto al valor agregado; a partir de lo cual se tomará como base la postura más alta y se recibirán de viva voz de los participantes presentes nuevas proposiciones.

VI. Se dará preferencia a aquellos participantes que realicen posturas acerca de lotes de bienes muebles, siempre y cuando las posturas superen el precio base de cada bien.

VII. La adjudicación se realizará a favor de quien ofrezca el precio más alto y favorable para el IEPC Guerrero.

VIII. En caso de darse posturas iguales, se asignará la venta conforme al orden de prelación en el registro, es decir, tendrá derecho de preferencia quien haya presentado la postura en primer término.

IX. El Comité dictaminará la adjudicación definitiva para lo que tomarán como base el resultado de la subasta

Artículo 19. Realizado el fallo por el Comité de Adquisiciones acerca de la enajenación de los bienes, el comprador tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para suscribir el contrato de compraventa de los bienes y el pago total de la compra.

Artículo 20. Tan pronto como el comprador hubiere cumplido con los requisitos y notificado a la Dirección Ejecutiva de Administración, con el finiquito del precio total de los bienes adquiridos, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, deberá informar de sus resultados y de las cantidades obtenidas oportunamente al Consejo General del IEPC Guerrero.

El máximo órgano de gobierno del Instituto procederá a revisar y en su caso validar el procedimiento de subasta pública para desincorporación y enajenación de los bienes, autorizando en su caso al Consejero Presidente en términos del artículo 189 fracción II, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la expedición del documento legal de propiedad que corresponda respecto de los bienes muebles que se enajenen.

El comprador, deberá retirar los bienes en el momento en que le sean puestos a su disposición y le sea entregado el documento de propiedad correspondiente.

Artículo 21. Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos que formen parte del Comité, ni de su cónyuge o de terceros con los que dichos funcionarios tengan vínculos privados o de negocios y a las personas a que se refiere el artículo 19 fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IEPC Guerrero.

Las enajenaciones que se realicen en contravención a tales prohibiciones, serán nulas de pleno derecho

Artículo 22. Cuando el postor no sostenga su oferta o incumpla con el pago no obstante habersele adjudicado el bien, se hará efectiva la garantía, sin que pueda participar de diversa adjudicación. En este caso deberá adjudicarse el bien a la siguiente mejor oferta.

Artículo 23. Los recursos que se generen por la enajenación de bienes muebles sujetos al procedimiento de desincorporación, deberán destinarse para la adquisición de activo fijo del IEPC Guerrero.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DONACIÓN Y DESTRUCCIÓN

Artículo 24. Concluida la segunda subasta pública, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, podrá dictaminar la donación de aquellos bienes muebles que no hayan sido objeto de enajenación onerosa.

Para tal efecto podrá dictaminar la adjudicación directa a favor de municipios, instituciones de beneficencia, educativas o culturales, quienes proporcionen servicios o asistencia social de carácter público o privado, comunidades agrarias, ejidos o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 25. La destrucción de los bienes muebles sobrantes solo podrá llevarse a cabo en los supuestos siguientes:

I. Por su naturaleza o estado físico, peligre, altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;

II. Se agoten, infructuosamente, todas las instancias y procedimientos para la enajenación o donación previstas en la normativa, y

III. Se trate de bienes muebles, respecto de los cuales exista disposición legal o reglamentaria que ordene su destrucción.

Artículo 26. En los supuestos de donación o destrucción el Consejo General del IEPC Guerrero, procederá a realizar la revisión, en su caso validación de las propuestas dictaminadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y en su caso, autorizará la baja de los bienes en términos del artículo 19 de los presentes lineamientos.

Los presentes lineamientos fueron aprobados mediante acuerdo **024/SO/24-05-2017**, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN 008/SO/24-05-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE IEPC/UTCE/PASO/001/2017, INTERPUESTA POR EL C. NICANOR ADAME SERRANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL C. ARTURO CALVO PERALTA, EX-SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 19, CON CABECERA EN ZUMPANGO, MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, POR PRESUNTOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la denuncia. Con fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio con número 0047 de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que remite el oficio número 28, de fecha treinta y uno de enero del año en curso, signado por el C.P. Enrique Justo Bautista, Contralor Interno de este Instituto Electoral mediante el cual envía copia certificada del expediente IEPC/CI/RSP/03/2015, por el que da conocimiento de la denuncia interpuesta con fecha trece de junio del dos mil quince, por el otrora Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Instituto, en contra del entonces Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, por presuntos hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, manifestando lo que respecta, a los siguientes:

HECHOS

I. Como es de su conocimiento el cómputo distrital para la elección de Ayuntamientos en el municipio de Eduardo Neri, comenzó el miércoles 10 de junio de 2015, concluyendo el mismo día; concluyendo los trabajos correspondiente a dicho distrito electoral el día 11 de junio de 2015.

II. Sin embargo, de manera irregular el Consejo Distrital no clausuró ni selló la bodega u oficina donde están resguardados los paquetes electorales, circunstancia que ha acontecido hasta el día de hoy, a la fecha de presentación de este escrito., como se desprenden de las siguientes imágenes tomas desde el teléfono IPHONE PLUS, propiedad del representante del Partido de la Revolución Democrática C. Guillermo Martínez Catalán, el día 12 de junio de 2015, desde las 8:30 am hasta las 18:00, en la sede del Consejo Distrital número 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Dicha circunstancia pone en seria duda la integridad de los paquetes electorales puestos a resguardo del instituto, pues violenta el marco normativo establecido en el numeral 351, fracción V, de la Ley 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas en la propia Constitución federal respecto a la integración de los mismos; estipulándose que las leyes generales en la materia, las constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral, garantizarán, entre otras, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

IV. Que el artículo 211 de la ley de la materia, establece que el Instituto Electoral contará con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna que dependerá directamente del Instituto, la cual en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, cuyo titular será designado por la dos terceras partes de los diputados presentes. Asimismo, el artículo 213 de dicho ordenamiento legal, en sus fracciones XII y XIX, establecen que la Contraloría tendrá la facultad de emitir lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten de manera oficiosa o a petición de parte, en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; así como fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

V. Por su parte, el artículo 450, inciso e), de la citada Ley, establece que con excepción del Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría Interna. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.

VI. Que los consejos distritales electorales, son órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley de la materia y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral local, debiendo participar en las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; así como sesionar por lo menos una vez al mes a partir de su instalación; de conformidad con los artículos 217 y 226 de la Ley comicial local.

VII. El presente procedimiento y sanción es procedente pues el hecho de que Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital número 19, no se ciñeran al procedimiento de resguardo establecido en el artículo 351, de la ley electoral en la entidad que señala:

ARTÍCULO 351. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I.....;

II.....;

III.....;

IV. El Presidente del Consejo Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las Casillas colocando por separado las de las Especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Distrital que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día que se practique el cómputo; y

V. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados podrán estar presentes durante dicha recepción.

Se incumplen también, los artículos 227, 228 de la Ley Electoral que establece:

ARTÍCULO 227. Los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

ARTÍCULO 228. Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:

XXVI. Custodiar la documentación de las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y representación proporcional y Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;

ARTÍCULO 229. El Secretario Técnico, es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;
XVII. Ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran y; H. Congreso del Estado de Guerrero O.M./D.P.L. 155

XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el Consejo Distrital y su Presidente.

VIII. Como se advierte de la omisión denunciada se advierte la vulneración de los principios rectores que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores, al actualizarse conductas que atentan contra la legalidad, certeza y objetividad, así también por la posible existencia de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones por parte del presidente y los consejeros electorales al omitir realizar un procedimiento establecido por el Legislador infringiendo las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

MEDIDA CAUTELAR

Que a partir de las pruebas ofrecidas y de la investigación de esta la Contraloría Interna de este Instituto, el Auditor Interno, asistido por el Director Ejecutivo Jurídico y por ante la fe del Secretario Ejecutivo, todos de este órgano electoral, debe dictar como medida cautelar dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades, instaurado la suspensión temporal de su cargo, hasta en tanto se concluya dicho procedimiento, de los presuntos responsables Presidente y Secretario Técnico del citado consejo distrital, por así convenir a la conducción y continuación de las investigaciones.

Lo anterior, resulta procedente por así convenir para la conducción y continuación de la investigación, circunstancia que

no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa a los servidores públicos en cuestión, lo cual se hará constar en la resolución definitiva que al efecto se emita, este Consejo General, pues las omisiones que redundan en la falta de observancia de los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, objetividad, máxima publicidad e imparcialidad, mismos a los que el Presidente y Secretario Técnico, deben observar porque en ellos se sustenta la realización de los procesos electorales, por ello, bajo la teoría de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se advierte, de forma superficial, la vulneración a los principios rectores de la función electoral, tomando en cuenta que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declare fundado el acto denunciado.

Por su parte "el peligro en la demora" consiste en la posible contravención de los principios rectores que rigen la función electoral, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

PRUEBAS

1. LAS TÉCNICAS. Consistente en seis fotografías insertas en el cuerpo del presente ocurso, tomadas el día 12 de junio de 2015, dentro de la sede del Consejo Distrital número 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri.

2. LA INSPECCIÓN OCULAR, Consistente la verificación personal y directa que se haga respecto de la clausura de la depósito de paquetes electorales por parte de esta órgano electoral, la cual deberá ser verificada en la sede material del Consejo Distrital número 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, habiendo que constar:

a) La descripción y toma de muestra de imágenes de las condiciones físicas de la puerta de acceso al depósito de paquetes electorales del Consejo Distrital.

b) La descripción y toma de muestra de imágenes, de sellos y firmas que contenga la eventual colocación en la puerta de acceso al depósito de paquetes electorales del Consejo Distrital.

c) La descripción y toma de muestra de imágenes, del interior

del depósito de paquetes electorales del Consejo Distrital.

d) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el INFORME DE AUTORIDAD, en que se haga acompañar el acta de clausura de los trabajos del cómputo; y clausura de depósito de paquetes electorales del Consejo Distrital, quedan a resguardo del Presidente del Consejo Distrital número 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral local.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

II. ACUERDO DE PREVENCIÓN: Con fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al advertir que la denuncia presentada el trece de junio del dos mil quince por el C. Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Electoral, fue ratificada por éste, a requerimiento de la Contraloría Interna de este Instituto, cuando el ciudadano ya no fungía con tal carácter, emitió un acuerdo mediante el cual se previno al C. Nicanor Adame Serrano, actual Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Órgano Electoral, para efectos de que dentro del término de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo, ratificara el escrito inicial de denuncia hecha por el otrora representante antes referido y así tener certeza sobre la pretensión del partido político que representa de seguir accionando el asunto.

III. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN. El dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, dictó un auto mediante el cual tuvo por ratificado el escrito de denuncia, en consecuencia, ordenó admitir a trámite la denuncia bajo el procedimiento ordinario sancionador, formar el expediente por duplicado, asignándole el número de expediente **IEPC/UTCE/PASO/001/2017**; asimismo se tuvo al denunciante por acreditada su personería, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la persona que designó para tales efectos en su escrito de denuncia; por ofreciendo probanzas, reservándose acordar sobre su admisión en el momento procesal oportuno; por negando la medida cautelar solicitada y, finalmente por desistiéndose de la denuncia en contra de Livio Alejandro Jaimes Godínez, quien fuera Presidente del Consejo Distrital.

IV. EMPLAZAMIENTO con fecha diecisiete de febrero del año en curso, se emplazó al denunciado C. Arturo Calvo Peralta, Exsecretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la

notificación realizara la contestación a la denuncia instaurada en su contra.

V. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. El veintisiete de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, emitió un acuerdo, mediante el que se tiene por recibido el escrito signado por el C. Arturo Calvo Peralta, Exsecretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, a través del cual dio contestación en tiempo y forma a la denuncia formulada en su contra.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por proveído de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó, vía oficio, a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, diversa documentación, para efectos de contar con los elementos suficientes para resolver.

VII. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO Y CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio número 207/2017 de fecha diez de marzo del año en curso, suscrito por el C. Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento solicitado por esta autoridad electoral substanciadora.

VIII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo por el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por las partes.

IX. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha seis de abril de la presente anualidad, agotada la investigación y previa verificación de la inexistencia de pruebas o recursos pendientes por resolver, la Encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que un plazo común de cinco días hábiles alegaran lo que a su derecho conviniera, habiéndose recibido en tiempo y forma el escrito signado por el C. Arturo Calvo Peralta, no así del denunciante al que se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo. Asimismo se propone **el cierre de actuaciones** y se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para los efectos legales conducentes.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sesionó aprobando el proyecto de resolución número IEPC/UTCE/PR/PASO/001/2017, presentado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que se determinó enviarlo al Consejo General, para su estudio y votación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431, 434 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado a su vez, resuelva y proponga lo conducente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su estudio y votación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, en el análisis integral del escrito de contestación de la denuncia, el C. Arturo Calvo Peralta, aduce que resulta incongruente que se entable un procedimiento en su contra porque el asunto quedó firme como cosa juzgada en el expediente número TEE/SSI/RAP/022/2015 relativo al recurso de apelación que interpuso el C. Ramiro Alonso de Jesús, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolviendo éste con fecha treinta de junio del dos mil quince, que las autoridades administrativas electorales se sujetaron a los principios de legalidad y certeza y que en ningún momento se vulneró la ley de la materia.

Al respecto, no se comparte la apreciación del denunciado, toda vez que del análisis de la resolución de fecha 30 de junio

de 2015, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al expediente número TEE/SSI/RAP/022/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramiro Alonso de Jesús, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que obra en el expediente al haber sido ofrecida por el denunciante y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al ser una documental emanada de una institución pública cuyo contenido ofrece veracidad de los hechos a que se refiere, se advierte que el agravio y la causa de pedir es diversa a la planteada en el escrito de denuncia presentada ante este órgano electoral, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Expediente	Agravio y/o infracción	Causa de pedir
TEE/SSI/RAP/022/2015	La omisión en que incurre la autoridad responsable de resolver el escrito de fecha 12 de junio del 2015.	Haber ejercitado mediante su escrito, una facultad legal realizando la respectiva consulta a la autoridad señalada, sin que se le haya dado respuesta, pero además ni siquiera se vislumbró por parte la responsable que pretendiera hacerlo.
IEPC/UTCE/PASO/001/2017	La constitución de violaciones flagrantes a la normatividad electoral y contraventores a los principios de certeza y legalidad, que repercuten en la buena función del proceso electoral mediante el	la omisión de realizar el procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, establecido en el artículo 351

	procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ex secretario del consejo distrital número 19, con cabecera en el municipio de Eduardo Neri.	de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.
--	--	--

En efecto, la causa de pedir ante el tribunal fue haber ejercitado mediante su escrito, una facultad legal realizando la respectiva consulta a la autoridad señalada, sin que se le haya dado respuesta, pero además, ni siquiera se vislumbró por parte la responsable que pretendiera hacerlo, en tanto la denuncia presentada ante este Instituto, versa sobre la omisión de realizar el procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, establecido en el artículo 351 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En consecuencia, contrario a lo que señala el denunciado, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local, ante la causa de pedir resolvió declarar infundado pues contrario a lo expresado por el recurrente, la autoridad responsable, si atendió la solicitud del representante del partido actor ante el consejo distrital y la llamada telefónica realizada al Presidente del Consejo Distrital por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, de sellar nuevamente la puerta de la bodega que salvaguarda los paquetes del distrito electoral 19, cumpliéndose con ello las exigencias del artículo 351 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo tanto, no se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la conducta que por omisión se le imputa al hoy denunciado.

Por tanto, al no advertirse la existencia de causal alguna de improcedencia, la queja que se resuelve reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia.

TERCERO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL. A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las

probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa, y en cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al denunciante, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la supuesta violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, mutatis mutandi, del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la supuesta violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LOS MISMOS. Del análisis integral de la queja y contestación de la misma, se advierte en esencia que:

a) El denunciante Nicanor Adame Serrano, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Instituto, hace valer que:

1. El presidente y el secretario técnico del Consejo Distrital número 19, no se ciñeron y omitieron el procedimiento de resguardo establecido en el artículo 351 de la ley electoral, incumpliendo con los artículos 227, 228 y 229 de la misma ley, vulnerándose los principios rectores del funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores, al actualizarse conductas que atentan contra la legalidad, certeza y objetividad, así también por la posible existencia de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

b) Por su parte el denunciado al comparecer al procedimiento hizo valer lo siguiente:

1. Negó que se haya omitido clausurar y sellar la bodega en la que el Consejo Distrital Electoral 19, dispuso resguardar los

paquetes electorales formados con motivo de las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2014-2015, ya que en mi actuar como Secretario Técnico del citado consejo distrital, dio fe e hizo constar que después de haber concluido el cómputo distrital descrito en los artículos del 361 al 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Presidente, junto con los Consejeros Distritales, cerraron y sellaron debidamente el acceso de la oficina habilitada previamente como bodega para resguardar los paquetes electorales, acto que se verificó ante la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos, incluido el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital.

2. Negó que la puerta de acceso a la bodega donde se resguardaban los paquetes electorales haya permanecido abierta desde el día en que concluyó el cómputo distrital hasta el 13 de junio de 2015, señalando que lo cierto es que, el día 12 de junio de 2015, la puerta de acceso a la bodega donde se resguardaban los paquetes electorales estuvo abierta por un intervalo de 15 minutos aproximadamente, debido a que el C. Guillermo Martínez Catalán, Representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital 19, de manera dolosa o imprudencial giró la perilla de la puerta provocando que esta se abriera y se rompieran los sellos que le fueron colocados al finalizar el cómputo de que se trata, lo cual se tuvo conocimiento por versiones del propio representante partidista.

Cabe precisar que ante tal incidencia, el Presidente del Consejo convocó vía telefónica a los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo distrital, y reunidos en las oficinas que albergan dicho Consejo Distrital, procedieron a revisar que los paquetes electorales no tuvieran muestras de alteración y que no hiciera falta alguno, corroborando lo anterior, se procedió nuevamente a cerrar la bodega y a colocar sellos.

3. De igual manera precisa, que en el caso hipotético de que el consejo distrital, hubiera omitido cerrar y sellar el acceso a la multicitada bodega, una vez que concluyó el cómputo, del estudio integro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se advierte que exista una disposición que obligue al Consejo Distrital o al Secretario Técnico a sellar el acceso a la bodega donde se resguarden los paquetes electorales una vez que concluya el cómputo respectivo.

QUINTO. LITIS. Derivado de lo anterior, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si tal como lo sostiene el denunciante C. Nicanor Adame Serrano, representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Instituto, el C. Arturo Calvo

Peralta, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital número 19, junto con el Presidente del mismo, no se ciñeron y omitieron el procedimiento de resguardo establecido en el artículo 351 de la ley electoral, incumpliendo con los artículos 227, 228 y 229 de la misma ley o bien como lo aduce el denunciado, se cerró y selló debidamente el acceso de la oficina habilitada previamente como bodega para resguardar los paquetes electorales una vez concluido el cómputo distrital.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Fijada la Litis correspondiente, con el caudal probatorio que obra en el expediente, se procede a realizar el análisis de fondo de la presente denuncia electoral para determinar lo que en derecho proceda.

Bajo esa tesitura, toda vez que la litis versa sobre si los entonces servidores públicos electorales no se ciñeron y omitieron el procedimiento de resguardo de los paquetes electorales que contienen los expedientes de Casilla es menester invocar el precepto legal que lo regula.

El artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 351. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

...
...
...
...

V. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

...
...
...

Del artículo antes transcrito se concluye que:

1. Los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla serán entregados por las personas facultadas para ello, en el lugar previamente designado por el Consejo Distrital.

2. Corresponde al Presidente del Consejo Distrital, a través de las personas designadas para ello, depositar los paquetes en un lugar dentro del Consejo que reúna condiciones de seguridad.

3. Las puertas de acceso del lugar en donde fueron depositados los paquetes serán selladas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes

4. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes electorales desde su recepción hasta la realización de los cómputos distritales de las elecciones locales celebradas.

Ahora bien, no obstante que el denunciado señale que no existe disposición que obligue al Consejo Distrital o al Secretario Técnico a sellar el acceso a la bodega donde se resguarden los paquetes electorales una vez que concluya el cómputo respectivo, cabe señalar que contrario a lo sostenido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó mediante acuerdo 163/SE/05-06-2015, de fecha de fecha cinco de junio del año 2015, los lineamientos para el desarrollo de la sesión ininterrumpida de la Jornada Electoral y de la Sesión de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de Gobernador del Estado de Guerrero, Diputados Locales y Ayuntamientos, que en su numeral 4.7, establecen que al término de la sesión de cómputo, el Presidente del Consejo Distrital bajo su responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres bolsas que contienen las boletas de las elecciones de casilla; disponiendo que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, para ello, deberán estar presentes los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos y/o Candidaturas Independientes, para lo cual deberán colocarse fajillas de papel en las puertas y ventanas a las que se les asentará el sello del Consejo Distrital, las firmas de los integrantes del Pleno del distrito anotando en el acta de sesión de cómputo ininterrumpida la hora en que se colocaron las cintillas de seguridad, asimismo el Presidente del Consejo Distrital bajo su más estricta responsabilidad tendrá en su poder la totalidad de las llaves de la puerta de acceso de la bodega hasta que las elecciones queden firmes y definitivas y que se haya determinado por el Consejo General del Instituto el traslado de los paquetes a la sede, de igual forma, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, 362, 363, 367, 369 370, 371, 372, 374, 375 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disposiciones que rigen los cómputos distritales, se advierte que al preverse que los Presidentes de los Consejos Distritales, integrarán el expediente del cómputo distrital de la elección de Ayuntamientos Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador, así como

conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y demás documentos de la elección hasta la conclusión del proceso electoral y remitirán al Tribunal Electoral del Estado, cuando se interponga un medio de impugnación en contra de una elección, la documentación relativa a ésta; es menester asegurar la integridad de los paquetes electorales, lo que conlleva salvaguardarlos con condiciones de seguridad hasta que la declaración de validez de la elección haya quedado firme.

En esa tesitura, el denunciante aduce que en forma irregular el Consejo Distrital después de celebrado el cómputo distrital, no clausuró ni selló la bodega donde estaban resguardados los paquetes electorales, situación que prevaleció hasta la presentación de su escrito de denuncia, esto es, del diez al trece de junio del dos mil quince, y, para demostrar su dicho, inserta en su escrito de denuncia, seis imágenes tomadas desde la cámara del teléfono IPHONE PLUS, propiedad del representante del Partido de la Revolución Democrática C. Guillermo Martínez Catalán, el doce de junio del dos mil quince, pruebas a las que en términos del artículo 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 144, se les otorga valor de indicio simple al concatenarse con la documental pública consistente en la copia fotostática simple, del acta circunstanciada de fecha doce junio del año 2015, levantada por el Consejo Distrital 19, eficaces para acreditar que el C. Guillermo Martínez Catalán, tomó diversas fotografías con su celular del interior de la bodega cuando ésta se encontraba abierta el día doce de junio del dos mil quince, pero insuficientes para acreditar que el ahora denunciado y el Presidente del Consejo Distrital, no llevaron a cabo el procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los consejos distritales, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En efecto, obra en el expediente el Acta de la sesión de cómputo distrital, celebrada el día diez de Junio del año dos mil quince, por el Consejo distrital 19, documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, misma que a fojas 91 a la 111, de la 146 a la 166 y 384 a la 404 en la cual consigna, que a la conclusión del cómputo distrital, esto es el diez de junio del dos mil quince, los integrantes del Consejo Distrital clausuraron, sellaron y aseguraron con fajillas la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales, actividades que forman parte del procedimiento de resguardo. Apreciación que se robustece con

el acta circunstanciada de fecha doce junio del dos mil quince, levantada por el consejo distrital 19, donde se consigna que ante la incidencia de haber encontrado aperturada la puerta de acceso a la bodega de resguardo de los paquetes electorales, el Presidente del Consejo Distrital aseguró el lugar, convocó a los integrantes del Consejo Distrital y efectuó de nueva cuenta ante la presencia de éstos, el aseguramiento y sellado de la puerta de acceso a la bodega donde se encuentran los paquetes electorales; documental solicitada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a fojas de la 405 a la 406, mismas obran en el expediente TEE/SSI/RAP/022/2015, tanto como en la contestación del denunciado a fojas de la 112 a la 113, de la 167 a la 169, en copias simples, las cuales adquieren eficacia probatoria suficiente para tener por acreditados los hechos que en ella se consignan y que generan convicción en esta autoridad electoral de que contrario a lo expresado en el escrito de denuncia, el Consejo Distrital 19, si realizó el procedimiento de resguardo de los paquetes electorales, cumpliéndose con ello las exigencias del artículo 351 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

De ahí que resulte **INFUNDADA** la denuncia presentada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano electoral que como se consigna en el acta circunstanciada de fecha doce junio del dos mil quince, levantada por el Consejo Distrital 19, la bodega de depósito de los paquetes electorales fue abierta después de haber sido asegurada y sellada la puerta de acceso, lo que representa un hecho irregular, que aun cuando fue atendido y remediado de manera pronta por el Presidente del Consejo Distrital, sin que haya afectado o trascendido a los resultados de la elección pues ya se había realizado el cómputo distrital, a consideración de esta autoridad electoral, tal hecho podría ser constitutivo de un ilícito electoral, por lo que es procedente dar vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 fracciones XXVI y XXVII, 423, 426, 428, 435 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aplicable al presente caso, y 30, 31, 32 y 34 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el C. Nicanor Adame Serrano, en su carácter de Representante

Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del C. Arturo Calvo Peralta, en su calidad de Exsecretario Técnico del Consejo Distrital número 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri; por presuntos hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, por las razones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 009/SO/24-05-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO "PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO".

A N T E C E D E N T E S

1. El día 31 de marzo del 2017, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó la resolución identificada con la clave 007/SE/31-03-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Fundación Juventud Socialista de México A.C.".

2. El día 03 de abril del 2017, mediante oficio con el número 0302, del expediente IEPC/SE/II/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se notificaron copias certificadas de la resolución identificada con la clave 007/SE/31-03-2017, referida en el antecedente anterior, a la organización ciudadana denominada "Fundación Juventud Socialista de México, A.C.". Asimismo, se hizo entrega del certificado de registro como partido político estatal con la denominación "Partido Socialista de Guerrero", en el que se manifiesta que su registro surtirá efectos constitutivos hasta el primer día del mes de julio del presente año.

3. El día 24 de abril del 2017, mediante escrito firmado por el C. Daniel Campos Caravallido, en calidad de Presidente del Comité Estatal del Partido Socialista de Guerrero, en atención al requerimiento hecho por el órgano electoral en la resolución identificada con la clave 007/SE/31-03-2017, notificó ante este Instituto Electoral las reformas a los documentos básicos, realizadas por la Asamblea Estatal de ese partido político al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización, así como los textos respectivos.

4. El día 23 de mayo del 2017, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el Dictamen 145/CPOE/23-05-2017, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Estatal denominado "Partido Socialista de Guerrero".

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto,

quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. El mismo precepto constitucional citado con antelación, en el arábigo 2, precisa que, en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

V. Que el dispositivo 125 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo ordena, que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que el artículos 175 de la ley electoral local de la materia establece, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, así como de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; cuyas actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. Que el artículo 180 de la ley electoral del Estado dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

VIII. Que el artículo 188 de la Ley comicial local en sus fracciones I, XXVI, XXVII, y XI, establece como parte de las atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los conforme a la ley; además, de resolver en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo, por los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

IX. Que los artículos 192, 193, 195 y 196 de la ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalan que para el desempeño, cumplimiento de obligaciones y supervisión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, entre las que se encuentra la integración de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, misma que tiene entre otras atribuciones, de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

X. Que conforme a lo estipulado por los artículos 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos; y 114, fracción XII, de la ley electoral local, respectivamente, establecen la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

XI. Que los preceptos legales referidos en el considerando anterior, señalan que las modificaciones a los documentos básicos no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación

correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social.

XII. Que en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 de marzo del 2017, se aprobó la resolución identificada con la clave 007/SE/31-03-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Fundación Juventud Socialista de México A.C.".

XIII. Que en el resolutivo segundo de la citada resolución se requirió al Partido Socialista de Guerrero, para que a más tardar 30 días después de aprobado su registro como partido político estatal, realizara las reformas a sus documentos básicos, en términos de lo observado en los considerandos LV, LVI y LVII de la resolución en cuestión, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en la normativa aplicable y puedan declararse constitucionales y legales.

Asimismo, el resolutivo referido estableció que las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al estatuto aprobado en la resolución aludida, adecuar su reglamentación interna conforme a la normativa aplicable, y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por los artículos 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 114, fracción XII, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para que previa resolución de procedencia, sean agregados al expediente respectivo.

XIV. Que el punto Tercero de la multicitada resolución, apercibió al "Partido Socialista de Guerrero", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del punto resolutivo segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procedería a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Estatal, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 167, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XV. Que el resolutivo cuarto del instrumento antes invocado, dispuso que el Partido Político Estatal debe notificar al Instituto Electoral del Estado, la integración definitiva de sus órganos directivos nombrados en términos de su estatuto y su domicilio social, número telefónico, y la acreditación de sus representantes ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

XVI. Que en cumplimiento a los resolutivos referidos en los considerandos XII, XIII y XIV, de esta resolución y atendiendo a los plazos ya señalados, el día 24 de abril del 2017, mediante sendos escritos firmados por el C. Daniel Campos Caravallido, en calidad de Presidente del Comité Estatal del Partido Socialista de Guerrero, notificó ante este Instituto Electoral lo siguiente:

- La acreditación de su representante propietario y suplente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
- La conformación de su Comité Estatal.
- La conformación de sus Comisiones que forman parte de la estructura partidaria.
- Su domicilio social.
- Adecuación de los documentos básicos del Partido Socialista de Guerrero.

XVII. Que en los artículos 35 de la Ley General de Partidos; y, 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, respectivamente, se establecen los documentos básicos de los partidos políticos, los cuales son:

- Declaración de principios;
- Programa de Acción,
- Estatutos

XVIII. Los artículos 37 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 109 de la Ley General de la Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen los requisitos que debe contener la declaración de principios en los siguientes términos:

- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
 - Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
 - La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
 - La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
 - La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
-

XIX. Los dispositivos 38 de la Ley General de Partidos, y 110 de la ley comicial local, establecen los parámetros que debe cumplir el Programa de Acción de los partidos políticos, como a continuación se precisa:

- I. Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

XX. El artículo 39 de la Ley General de Partidos, así como en el 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, establece los requisitos que deben contener los estatutos de los partidos, los cuales son:

- La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
 - Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
 - Los derechos y obligaciones de los militantes;
 - La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
 - Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
 - Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
 - La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;
 - La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
 - Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
 - Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
 - Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan
-

los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

XXI. Que el día 23 de mayo del 2017, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el dictamen 145/CPOE/23-05-2017, con proyecto de resolución, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Estatal denominado "Partido Socialista de Guerrero".

XXII. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó el cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, 107, 109, 110 y 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, conforme a lo observado en los considerandos LV, LVI y LVII, de la resolución identificada con la clave 007/SE/31-03-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Fundación Juventud Socialista de México A.C.", en atención al punto segundo de la resolución, así como los requerimientos establecidos en el punto cuarto de la misma resolución, que en conjunto fueron los siguientes documentos:

- La acreditación de su representante propietario y suplente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
- La conformación de su Comité Estatal.
- La conformación de sus Comisiones que forman parte de la estructura partidaria.
- Su domicilio social.
- Adecuación de los documentos básicos del Partido Socialista de Guerrero.

XXIII. Que los Documentos Básicos consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Socialista de Guerrero fueron revisados, verificando que cumplieran con los parámetros señalados en la Ley General de Partidos, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero 483.

XXIV. Que en relación a los razonamientos expuestos, tomando como referencia el Dictamen identificado con la clave 145/CPOE/23-05-2017, de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, este Consejo General estima procedente aprobar las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos del Partido Socialista de Guerrero, así como tener por cumplido lo mandatado en

la resolución identificada con la clave 007/SE/31-03-2017, mediante la que se otorgó el registro al partido aludido, en lo referente a la acreditación del representante propietario y suplente; la conformación definitiva de su órgano directivo estatal; su domicilio social y el archivo electrónico con el emblema de su partido.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestos y con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 25, 35, 37, 38, 39 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 107, 109, 110 111, 114, 167, 175, 177,180, 188, 184, 192, 193 y 196, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido Socialista de Guerrero.

SEGUNDO. Se tienen por cumplidos los requerimientos establecidos en la Resolución identificada con la clave 007/SE/31-03-2017 emitida por este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Fundación Juventud Socialista de México, A.C.".

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que mediante copia certificada de la presente resolución, notifique al Partido Socialista de Guerrero.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que mediante copia certificada de la presente resolución, notifique al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene por notificado la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este

órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 24 de mayo del año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 010/SO/24-05-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO "IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO".

A N T E C E D E N T E S

1. El día 31 de marzo del 2017, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó la resolución identificada con la clave 004/SE/31-03-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Impulso Humanista de Guerrero A.C.".

2. El día 03 de abril del 2017, mediante oficio con el número 0299, del expediente IEPC/SE/II/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se notificaron copias certificadas de la resolución identificada con la clave 004/SE/31-03-2017, referida en el antecedente anterior, a la organización ciudadana denominada "Impulso Humanista de Guerrero, A.C.". Asimismo, se hizo entrega del certificado de registro como partido político estatal con la denominación "Impulso Humanista de Guerrero", en el que se manifiesta que su registro surtirá efectos constitutivos hasta el primer día del mes de julio del presente año.

3. El día 12 de mayo del 2017, mediante escrito firmado por los CC. Miguel Ángel Hernández Garibay y Ana Karen Domínguez

Anica, en calidad de Presidente y Secretaria General, del Comité Ejecutivo Estatal respectivamente, de Impulso Humanista de Guerrero, en atención al requerimiento hecho por el órgano electoral en la resolución identificada con la clave 004/SE/31-03-2017, notificó ante este Instituto Electoral las reformas sus Estatutos, realizadas por la Asamblea Estatal de ese partido político, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización y los textos respectivos.

4. El día 23 de mayo del 2017, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el dictamen 146/CPOE/23-05-2017, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Estatal denominado "Impulso Humanista de Guerrero".

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función

de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. El mismo precepto constitucional citado con antelación, en el arábigo 2, precisa que, en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

V. Que el dispositivo 125 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo ordena, que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que el artículos 175 de la ley electoral local de la materia establece, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, así como de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; cuyas actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. Que el artículo 180 de la ley electoral del Estado dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

VIII. Que el artículo 188 de la Ley comicial local en sus fracciones I, XXVI, XXVII, y XI, establece como parte de las atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de la

legislación en la materia y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los conforme a la ley; además, de resolver en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo, por los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

IX. Que los artículos 192, 193, 195 y 196 de la ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalan que para el desempeño, cumplimiento de obligaciones y supervisión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, entre las que se encuentra la integración de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, misma que tiene entre otras atribuciones, de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

X. Que conforme a lo estipulado por los artículos 25, párrafo 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos; y 114, fracción XII, de la ley electoral local, respectivamente, establecen la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

XI. Que los preceptos legales referidos en el considerando anterior, señalan que las modificaciones a los documentos básicos no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social.

XII. Que en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 de marzo del 2017, se aprobó la resolución identificada con la clave 004/SE/31-03-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Impulso Humanista de Guerrero, A.C.".

XIII. Que en el resolutivo segundo de la citada resolución se requirió a Impulso Humanista de Guerrero, para que a más tardar

30 días después de aprobado su registro como partido político estatal, realizara las reformas a sus documentos básicos, en términos de lo observado en el LVIII de la resolución en cuestión, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en la normativa aplicable y puedan declararse constitucionales y legales sus documentos básicos.

Asimismo, el resolutivo referido estableció que las modificaciones estatutarias deberían realizarse conforme al estatuto aprobado en la resolución aludida, adecuar su reglamentación interna conforme a la normativa aplicable, y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por los artículos 25, párrafo 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 114, fracción XII, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para que previa resolución de procedencia, sean agregados al expediente respectivo.

XIV. Que el punto Tercero de la multicitada resolución, apercibió a "Impulso Humanista de Guerrero", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del punto resolutivo segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procedería a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Estatal, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 167, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XV. Que el resolutivo cuarto del instrumento antes invocado, dispuso que el Partido Político Estatal debe notificar al Instituto Electoral del Estado, la integración definitiva de sus órganos directivos nombrados en términos de su estatuto y su domicilio social, número telefónico, y la acreditación de sus representantes ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

XVI. Que en cumplimiento a los resolutivos referidos en los considerandos XII, XIII y XIV, de esta resolución y atendiendo a los plazos ya señalados, el día 12 de mayo del 2017, mediante escrito firmado por los CC. Miguel Ángel Hernández Garibay y Ana Karen Domínguez Anica, en calidad de Presidente y Secretaria General, del Comité Ejecutivo Estatal respectivamente, de Impulso Humanista de Guerrero, se notificó ante este Instituto Electoral lo siguiente:

- La acreditación de su representante propietario y suplente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
- La conformación de su Comité Ejecutivo Estatal.
- La conformación de sus Comisiones Estatales que forman parte de la estructura partidaria.
- Su domicilio social.
- Adecuación de los Estatutos de Impulso Humanista de Guerrero.

XVII. Que en los artículos 35 de la Ley General de Partidos; y, 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, respectivamente, se establecen los documentos básicos de los partidos políticos, los cuales son:

- Declaración de principios;
- Programa de Acción,
- Estatutos

XVIII. Los artículos 37 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 109 de la Ley General de la Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen los requisitos que debe contener la declaración de principios en los siguientes términos:

- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

XIX. Los dispositivos 38 de la Ley General de Partidos, y 110 de la ley comicial local, establecen los parámetros que debe cumplir el Programa de Acción de los partidos políticos, como a continuación se precisa:

- I. Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

XX. El artículo 39 de la Ley General de Partidos, así como en el 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, establece los requisitos que deben contener los estatutos de los partidos, los cuales son:

- La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
 - Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
 - Los derechos y obligaciones de los militantes;
 - La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
 - Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
 - Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
 - La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
 - La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
 - Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
 - Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
 - Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.
-

XXI. Que el día 23 de mayo del 2017, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el dictamen 146/CPOE/23-05-2017, con proyecto de resolución, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Estatal denominado "Impulso Humanista de Guerrero".

XXII. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó el cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, 107, 109, 110y 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, conforme a lo observado en los considerandos LVI, LVII y LVIII, de la resolución identificada con la clave 004/SE/31-03-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Impulso Humanista de Guerrero, A.C.", en atención al punto segundo de la resolución, así como los requerimientos establecidos en el punto cuarto de la misma resolución, que en conjunto fueron los siguientes documentos:

- La acreditación de su representante propietario y suplente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
- La conformación de su Comité Estatal.
- La conformación de sus Comisiones que forman parte de la estructura partidaria.
- Su domicilio social.
- Adecuación de los documentos básicos de Impulso Humanista Guerrero.

XXIII. Que no obstante que solo fueron requeridas las adecuaciones a sus Estatutos, conforme al considerando LVIII de la resolución identificada con la clave 004/SE/31-03-2017, se tuvo a bien analizar los Documentos Básicos consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Impulso Humanista de Guerrero, verificando que cumplieran con los parámetros señalados en la Ley General de Partidos, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero 483.

XXIV. Que en relación a los razonamientos expuestos, tomando como referencia el Dictamen identificado con la clave 146/CPOE/23-05-2017, de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, este Consejo General estima procedente aprobar las modificaciones realizadas a los Estatutos, y declarar la procedencia constitucional y legal sus Documentos Básicos consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Impulso Humanista

de Guerrero, así como tener por cumplido lo mandatado en la resolución identificada con la clave 004/SE/31-03-2017, mediante la que se otorgó el registro al partido político aludido, en lo referente a la acreditación del representante propietario y suplente; la conformación definitiva de su órgano directivo estatal; su domicilio social y el archivo electrónico con el emblema de su partido.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestos y con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 25, 35, 37, 38, 39 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 107, 109, 110 111, 114, 167, 175, 177,180, 188, 184, 192, 193 y 196, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del partido Impulso Humanista de Guerrero.

SEGUNDO. Se tienen por cumplidos los requerimientos establecidos en la Resolución identificada con la clave 004/SE/31-03-2017 emitida por este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana "Impulso Humanista de Guerrero, A.C.".

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que mediante copia certificada de la presente resolución, notifique a Impulso Humanista de Guerrero.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que mediante copia certificada de la presente resolución, notifique al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene por notificado la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este

órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 24 de mayo del año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 011/SO/24-05-2017

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/JEC/010/2017, POR LA QUE SE ORDENA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONCEDER A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA COINCIDENCIA GUERRERENSE A.C., EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria celebrada el 21 de enero del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscribió por unanimidad el aviso 001/SO/21-01-2016, relativo a la fecha límite para que las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como Partido Político Estatal, presentaran su manifestación de intención ante el organismo electoral.

2. En la misma sesión del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó el Acuerdo 003/SO/21-01-2016, mediante el cual se emitió el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El día 21 de enero del 2016, los CC. José Antonio Montes Vargas, Gerardo Vázquez Flores y Fredy Díaz Hernández, en calidad de promotores de la organización denominada Coincidencia Guerrerense A.C., notificaron al Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su propósito de constituir al "Partido Coincidencia Guerrerense".

4. El día 22 de enero del 2016, se le informó mediante oficio 0077 del expediente IEPC/SE/II2016, que hizo falta precisar los requerimientos contenidos en numeral 6 del Reglamento en la materia, relativa a la documentación para acreditar su personalidad jurídica, por lo que se le requirió para que en un plazo no mayor a 3 días hábiles, a partir de la notificación, subsanaran las omisiones referidas; sin embargo, la organización no subsanó lo requerido, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud.

5. El día 30 de enero de 2016, mediante escrito suscrito por los CC. Fredy Díaz Hernández y Genaro Vázquez Flores, en calidad de promotores, de la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense A.C." se manifestó nuevamente el propósito para constituirse como partido político estatal.

6. El día 3 de febrero del 2016, mediante oficio 0152 del expediente IEPC/SE/II/2016 se le informó a la organización Coincidencia Guerrerense A.C. que le hizo falta anexar copia certificada ante notario del acta constitutiva de la organización de ciudadanos y se le requirió para que en 48 horas subsanara la omisión, con la advertencia de que en caso de no subsanar, se tendría por no presentado el escrito.

7. El día 5 de febrero del 2016, mediante escrito firmado por los CC. Fredy Díaz Hernández y Genaro Vázquez Flores, en atención al requerimiento hecho por el órgano electoral, se remitió copia certificada ante notario del acta constitutiva de la organización inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con número 60,369.

8. El día 8 de febrero del 2016, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, se sancionó la Resolución 01/CPPP/08-02-2016 por la cual se aprobó la calidad de aspirantes a partido político estatal de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud para constituirse como partido político estatal.

9. El día 8 de febrero del 2016, la presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos entregó al C. Freddy Díaz Hernández la constancia de aspirante a partido político estatal.

10. Los días 8 y 16 de febrero del 2016, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entregó mediante oficios con número 019/2016 y 029/2016, respectivamente, del expediente IEPC/DEPPP/III/2016,

a los CC. Fredy Díaz Hernández y José Antonio Montes Vargas, un disco compacto que contenía la información del padrón electoral, que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la manifestación del propósito de constituirse como partido político estatal, disgregado por distritos y municipios, asimismo el catalogo cartográfico electoral por secciones, que integran los 81 municipios del estado de Guerrero.

11. El día 24 de febrero del 2016, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General, se ratificó el acuerdo 017/SO/24-02-2016 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

12. El día 24 de febrero del 2016, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General, se decretó el Acuerdo 018/SO/24-02-2016 mediante el cual se aprueban los Lineamientos del procedimiento para la certificación de asambleas de constitución de partidos políticos estatales.

13. El día referido en el antecedente anterior, mediante oficio con el número 0229, del expediente IEPC/SE/II/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se notificaron copias simples de los Acuerdos identificados con las claves 017/SO/24-02-2016 y 018/SO/24-02-2016, respectivamente, a la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense A.C.".

14. El día 25 de febrero del 2016, mediante oficio con número 062/2016, del expediente IEPC/CPyPP/2016, suscrito por la Presidente de la extinta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó a la organización Coincidencia Guerrerense A.C. la invitación para que asistieran al curso-taller relativo al "Procedimiento para la certificación de asambleas de constitución y registro de partidos políticos estatales".

15. El día 25 de febrero del 2016, mediante oficio con número 067/2016, del expediente IEPC/CPyPP/2016, suscrito por el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la organización "Coincidencia Guerrerense, A.C." el calendario anual de las asambleas que la organización pretendiera realizar en el procedimiento de constitución del partido político estatal.

16. El día 29 de febrero del 2016, se capacitó a las organizaciones de ciudadanos en el procedimiento para la certificación de asambleas de constitución y registro de partidos políticos estatales.

17. El día 7 de marzo de 2016, mediante correo electrónico la organización ciudadana Coincidencia Guerrerense envió su calendario de asambleas a realizar el procedimiento de constitución del partido político estatal, en respuesta al oficio 067/2016 del expediente IEPC/CPyPP/2016.

18. El día 03 de abril del 2016, la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense, A.C.", inició formalmente su procedimiento de celebración de asambleas distritales constitutivas en presencia de los funcionarios electorales designados por el Secretario Ejecutivo del organismo electoral, para certificar dichos actos.

19. El día 20 de junio del 2016, mediante oficio con el número 292, del expediente IEPC/DEPPP/III/2016, suscrito por el Director Ejecutivo de la entonces Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se notificó la invitación para asistir al curso de capacitación para la "operación del sistema de cómputo, utilizado para constatar el número mínimo de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, así como para verificar la no existencia de la doble afiliación entre los partidos políticos en formación o entre estos y los partidos políticos con registro" celebrado el día 24 de junio en las instalaciones del Instituto Electoral.

20. El día 14 de septiembre del 2016, el C. José Antonio Vargas Montes, enlace de la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense" A.C., presentó un escrito donde solicitó que se le informara que cumplieron con el requisito mínimo de asambleas y el número de afiliados que se registraron en ellas.

21. El día 23 de septiembre del 2016, la anterior Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su cuarta sesión extraordinaria, por Acuerdo 001/SE/23-09-2016, declaró improcedente la solicitud de la organización "Coincidencia Guerrerense A.C." relativa a informar si había cumplido con el requisito mínimo de asambleas y el número de afiliados que se habían registrado en ellas, por estar fuera de plazo previsto en la legislación electoral.

22. El día 21 de septiembre del 2016, mediante oficio con número 076 del expediente IEPC/Cor. de PPP/2016, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se notificó a la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense, A.C." copia simple del acuerdo y anexo respectivo, por el que se expidieron los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local", emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), con la clave INE/CG660/2016.

23. El día 18 de octubre del 2016, mediante oficio con el número 570/2016 del expediente IEPC/DEPPP/III/2016, la anteriormente denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, remitió a la organización ciudadana en comento un nombre de usuario y contraseña, para que pudieran acceder al Sistema de verificación de los afiliados desarrollado por el INE, con la finalidad de que pudieran verificar el número de afiliados con que contaban, una vez que el INE llevara a cabo la compulsa de sus afiliados, así como consultar en cualquier momento, los siguientes datos: válidos; duplicados (en asamblea o en el resto de la entidad); registrados en otra asamblea; no encontrados en el Padrón; defunción y afiliados en otras organizaciones y/o partidos políticos.

24. Ese mismo día, a través de oficio con el número 565/2016 del expediente IEPC/DEPPP/III/2016, la entonces Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, informó a la organización ciudadana aludida los requerimientos y consideraciones a observar y cumplir, para la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva.

25. El día 25 de octubre del 2016, por medio de oficio con el número 093, suscrito por el encargado de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del organismo electoral local, se citó a la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense, A.C." a una reunión de trabajo, para tratar asuntos relacionados con la logística de la certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, la cual se llevó a cabo el día 27 de octubre del 2016, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

26. El día 13 de noviembre del 2016, la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense, A.C.", celebró su última asamblea distrital constitutiva en presencia de los funcionarios electorales, designados por el Secretario Ejecutivo del organismo electoral.

27. El día 07 de diciembre del 2016, mediante oficio firmado por el presidente de la organización Coincidencia Guerrerense, solicitó la certificación de la asamblea estatal constitutiva para que tuviera verificativo el día 17 de diciembre del 2016, en el salón la finca santa maría en avenida rene Juárez Cisneros, número 2, Col. India bonita, a un costado de Wal-Mart y frente al Hospital del Niño y la Madre, de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

28. El día 17 de diciembre del 2016, la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense, A.C.", celebró su asamblea estatal

constitutiva en presencia de un funcionario electoral, designado por el Secretario Ejecutivo del organismo electoral.

29. El día 19 de enero del 2017, a través oficio con el número 009/2017, del expediente IEPC/DEPPP/III/2017, suscrito por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se notificó a la multicitada organización ciudadana el "Instructivo para presentar la solicitud de registro como partido político estatal", que contiene los requisitos que debían cumplir para realizar la solicitud de registro como partido político estatal.

30. El día 31 de enero del 2017, mediante escrito, el C. Fredy Díaz Hernández, Presidente de la organización política, respectivamente, de la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense, A.C.", presentó la solicitud de registro como partido político estatal con el nombre de "Coincidencia Guerrerense".

31. El mismo día referido en el punto anterior, por medio de oficio con número 0046, del expediente IEPC/SE/II/2017, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se turnó a la presidencia de la actual Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, con atención al Encargado de la Dirección Ejecutiva y Organización Electoral, el escrito por el que la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense, A.C." solicitó el registro del Partido Político Estatal con el nombre de "Coincidencia Guerrerense" ante el Instituto Electoral, con la documentación referida en el escrito.

32. El día 29 de marzo del 2017, en su segunda Sesión Ordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el dictamen 003/CPOE/29-03-2017, relativo a la solicitud de registro como partido político estatal de la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense, A.C.".

33. Que el día 30 de marzo del 2017, mediante oficio 077, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió al consejo general el dictamen: 003-CPOE-29-03-17, que emite la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, relativo a la solicitud de registro como partido político estatal de la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense, A.C."

34. El día 30 de marzo del 2017, vía correo electrónico, se recibió a las catorce horas con cuarenta y un minutos, el oficio identificado con el número INE/DEPPP/DE/DPPF/0885/2017, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se notificaba el número total de afiliados válidos en el Padrón Electoral.

35. El día 31 de marzo del 2017, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó la resolución identificada con la clave 005/SE/31-03-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización "Coincidencia Guerrerense, A.C.".

36. El día 3 de abril del 2017, mediante oficio número 0300 del expediente IEPC/SE/II/2017 con fecha de treinta y uno de marzo de del mismo año, se notificó al presidente de la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense A.C.", la resolución 005/SE/31-03- 2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, donde se le negó el registro como partido político estatal.

37. El día 7 de abril del 2017, el Ciudadano Fredy Díaz Hernández, en calidad de Presidente de la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense A.C.", presentó el medio de impugnación en contra de la resolución citada en el antecedente anterior, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

38. El día 18 de mayo del 2017, el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la Sentencia relativa al medio de impugnación para resolver el Juicio Electoral Ciudadano, identificada con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/010/2017, en contra de la resolución 005/SE/31-03- 2017, emitida por el este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se negó la procedencia de registro como partido político estatal a la Organización Ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense A.C."

CONSIDERANDOS

I. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)". Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

II. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

IV. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, estableció el procedimiento que deberían seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político estatal, así como las instancias encargadas de la verificación de los requisitos establecidos para tales efectos.

VI. Que el artículo 180 de la Ley electoral del Estado dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

VII. Que el artículo 188 de la Ley comicial local en sus fracciones I, XXVI, XXVII, y XI, establece como parte de las

atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los conforme a la Ley; además, de resolver en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo, por los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

VIII. Que los artículos 192, 193, 195 y 196 de la ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalan que para el desempeño, cumplimiento de obligaciones y supervisión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, entre las que se encuentra la integración de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, misma que tiene entre otras atribuciones, de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

IX. Asimismo, de acuerdo con el precepto legal 193 de la ley en cuestión, refiere que la Comisión aludida en el considerando anterior contará con un Secretario Técnico, que será el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, quien tiene entre otras atribuciones, la de conocer de los avisos que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes; recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral lo someta a la consideración del Consejo General, mediante Dictamen, y en este caso, proyecto de resolución, respectivos.

X. Que el artículo 100, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el artículo 5 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, señalan que, "Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán informar por escrito de tal propósito, dirigido a la Presidencia del Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador".

XI. Que de acuerdo con el artículo 6 del referido Reglamento, los datos que debe contener el escrito para hacer del conocimiento sobre el propósito de constituirse como partido político estatal, son los siguientes:

"El escrito que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal.

b) Nombre del partido político estatal que pretendan constituir.

c) El nombre y la firma de los integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, teléfono y correo electrónico en el que puedan ser notificados.

d) Nombre de la persona responsable que servirá de enlace con el Instituto Electoral para recibir notificaciones en horas hábiles, con domicilio en la ciudad de Chilpancingo, teléfono y correo electrónico.

e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.

XII. Que con fundamento en el artículo 7 del Reglamento, las organizaciones acompañaron su escrito de intención de la siguiente documentación:

A efecto de acreditar la personalidad jurídica de la organización de ciudadanos, el escrito deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Copia certificada ante notario del acta constitutiva de la organización de ciudadanos y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

b) Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada uno de los integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como del responsable de ser enlace entre el Instituto y la organización.

XIII. Que en el artículo 8 del Reglamento, se establece el plazo para expedir la constancia, como a continuación se señala:

Una vez hecha la comunicación al Instituto Electoral y presentada la documentación correspondiente a que se refieren los artículos 6 y 7, se turnará a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la que tendrá un plazo de 72 horas para expedir la constancia respectiva de aspirante a la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político estatal. En caso de faltar algún requisito, la autoridad requerirá a los solicitantes para que en un plazo de 48 horas subsane, de lo contrario se tendrá por no presentado el escrito.

XIV. Que con fundamento en el artículo 9 del multicitado Reglamento, se estableció la obligación de informar sobre el origen y destino de sus recursos, en los siguientes términos:

A partir de la entrega de la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización deberá informar mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, en los términos de la normativa que para el efecto apruebe el Consejo General.

XV. Que el artículo 10 del Reglamento señala que, "una vez obtenida la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal y hasta 5 días antes de la celebración de la primera asamblea distrital o municipal, la organización de ciudadanos deberá presentar una declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos, que someterá a aprobación de las asambleas respectivas".

XVI. Que de acuerdo al artículo 11 del Reglamento establece como se entregará la información del padrón electoral a considerar en la realización de asambleas:

El día en que se entregue la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal, se entregará al representante o al enlace de la organización de ciudadanos aspirantes, la información relativa al padrón electoral distrital o municipal necesario para acreditar el número de afiliados que concurrirán y participarán en las asambleas, el cual no será menor al 0.26%, es decir, 6,660 ciudadanos, del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior, del Distrito o Municipio, del que se trate."

Para efectos de acreditar la presencia de los afiliados, estos deberán exhibir en su momento credencial para votar con fotografía en original y en copia para cotejo, la cual deberá ser integrada al expediente que conserve la organización. De igual forma, se entregará el formato en que deberán capturarse los datos de los afiliados con los que cuenta la organización en el estado, en aras de generar la lista de afiliados de manera impresa y digital.

XVII. Que conforme a los Lineamientos de Certificación de asambleas de certificación de constitución de partidos políticos estatales, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento, se establece que:

Las organizaciones ciudadanas deberán acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partidos políticos estatales, así como de una asamblea estatal constitutiva.

a) Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos, esto es, 19 asambleas en igual número de distritos.

(...)

c) La asamblea estatal constitutiva deberá realizarse por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

Las asambleas podrán realizarse a partir de la aprobación del presente Reglamento y hasta antes de la conclusión del plazo para la presentación de las solicitudes de registro", es decir, del 21 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2016.

XVIII. Que en relación con la notificación de intención a que hace referencia el considerando XI, esta autoridad determina que se cumplió con lo señalado en el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, toda vez que presentó su solicitud el 30 de enero del 2016; fue requerida para que subsanará el día 3 de febrero del mismo año y el 5 de febrero subsanó el requerimiento. La solicitud y la subsanación presentada el día 5 de febrero contenía los requisitos que a continuación se describen:

a) Nombre de la organización de ciudadanos: "Coincidencia Guerrerense A.C."

b) Nombre del partido político estatal que pretenden constituir: "Coincidencia Guerrerense".

c) Nombre y firma de los integrantes del comité u órgano equivalente que representaba a la citada organización ciudadana: Freddy Díaz Hernández y Genaro Vázquez Rojas (se anexó lista de demás integrantes)

d) Nombre de las personas responsables que sirvió de enlace con el instituto electoral para recibir notificaciones en horas hábiles, con domicilio en la ciudad de Chilpancingo, teléfono y correo electrónico: José Antonio Montes Vargas, con horario para recibir notificaciones de 9:00 horas a 15:00 horas en avenida

Guerrero núm. 10b interior 5, primer piso, colonia centro, en Chilpancingo Gro. Email: santiagirima@hotmail.com cel. 7471412865, Freddy Díaz Hernández con horario para recibir notificaciones de 9:00 horas a 15:00 horas en calle la palma no. 2 col. San Isidro, C.P. 39931, Acapulco de Juárez, Gro. Email: fdiazuagrol@gmail.com, cel. 7471412865, Genaro Vázquez Flores con horario para recibir notificaciones de 9:00 horas a 15:00 horas en avenida Guerrero núm. 10b interior 5, primer piso, colonia centro, en Chilpancingo Gro. Email: genarovazquezflores@gmail.com, cel. 7441828947,

e) El tipo de asambleas que pretendían realizar: Distritales

f) El escrito fue presentado con firma autógrafa de los representantes legales de la asociación civil solicitante.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, la notificación de la intención se acompañó de los documentos siguientes:

a) Copia certificada ante notario del acta constitutiva de la organización de ciudadanos y boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad: Presentó copia certificada ante notario del acta constitutiva de la organización "Coincidencia Guerrerense A.C." número 60,319, expedida por el Licenciado Juan Pablo Leyva y Cordoba, Notario Número 1 del distrito de Los Bravo.

b) Copia simple por anverso y reverso de la credencial de elector de cada uno de los integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como el responsable de ser el enlace entre el instituto y la organización: La organización entregó copia simple por anverso y reverso de los integrantes de su comité y nombro a los CC. José Antonio Montes Vargas, Freddy Díaz Hernández y Genaro Vázquez Flores como enlaces entre el Instituto y la organización.

XIX. Que por lo que hace a la certificación de asambleas a las que hace mención el inciso a) del artículo 101 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las organizaciones debían acreditar lo siguiente:

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar, la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso,

que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

XX. Que según el artículo 13 del Reglamento, para la acreditación de la celebración de asambleas municipales o distritales, las organizaciones ciudadanas deberán solicitar su certificación al Instituto Electoral con al menos cinco días de antelación a su celebración. En el caso de la asamblea estatal constitutiva, la solicitud deberá ser con siete días de antelación, una vez celebradas todas las asambleas municipales o distritales, según sea el caso.

XXI. Que el artículo 14 del Reglamento, referente a los datos que debe contener la solicitud de certificación de asambleas constitutivas, dispone que:

Las solicitudes de certificación de las asambleas mencionadas en el artículo 12, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, y deberán proporcionar al menos los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la organización ciudadana.
- b) Tipo y número de asamblea.
- c) Fecha y hora de realización.
- d) Lugar (dirección completa, número exterior, interior, municipio, localidad, colonia y código postal).
- e) Nombre, cargo y copia de la credencial de elector del responsable de la asamblea.
- f) Sello de la organización ciudadana y firma autógrafa de los representantes de la misma o del enlace que haya sido designado para mantener comunicación con el Instituto Electoral.

XXII. Que por su parte el artículo 15 del Reglamento menciona las actividades que le correspondía realizar a cada funcionario designado para certificar:

El día en que deba realizarse la asamblea, el funcionario del Instituto Electoral quien se encargará de la certificación de la misma, se presentará ante el responsable de la realización

de la asamblea de la organización ciudadana y entregará copia del oficio de su nombramiento para certificar dicho acto. El acuse de recibido deberá formar parte del expediente que se integre con motivo de la realización de esa asamblea.

El funcionario del Instituto podrá contar con los auxiliares que sean necesarios para el desarrollo de sus labores, mismos que también serán acreditados por el Secretario Ejecutivo.

XXIII. Que el artículo 17 del Reglamento estipula que "los ciudadanos que pretendan afiliarse, deberán manifestarlo en una Declaración Formal de Afiliación, donde manifestarán por escrito su voluntad de afiliarse libremente al partido político que pretende constituirse. En dicha declaración constará la firma autógrafa o huella digital de los ciudadanos que pretendan afiliarse".

XXIV. Que el artículo 18 del Reglamento señala que es lo que le funcionario electoral certificaba:

Durante el desarrollo de las asambleas, distritales o municipales, el funcionario del Instituto certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a un delegado propietario y un suplente a la asamblea constitutiva.

b) Que para que hubiese quórum para sesionar válidamente, concurrieron y participaron en la asamblea un número de ciudadanos no menor al 0.26% del padrón electoral en el distrito o municipio, según sea el caso. Dicho número de ciudadanos, para obtener su estatus de afiliados, serán sujetos de compulsión con el padrón electoral a través del Instituto Nacional Electoral, al momento de realizar la solicitud de registro.

c) Que con los ciudadanos presentes en las asambleas se formaron las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar en el formato, impresas y en medio digital requerido por el Instituto.

d) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales, o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

e) Que se presentaron las copias al 200% de las credenciales de elector con fotografía de los ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, según sea el caso, las cuales quedarán integradas al expediente original que conservará la organización de ciudadanos.

XXV. Que de acuerdo con el numeral 5 de los Lineamientos del procedimiento para la certificación de asambleas de constitución de partidos políticos estatales, el funcionario electoral revisará que la organización ciudadana realice la instalación con mesas suficientes (al menos 2), para el módulo de verificación de ciudadanos en el interior del local donde se celebrará la asamblea, con una computadora, y en su caso, impresora. En dichas mesas se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Los funcionarios del Instituto Electoral, indicarán a los ciudadanos que si es su voluntad afiliarse al partido político en formación, deberán acudir a las mesas de verificación. De no ser así, los ciudadanos podrán ingresar al lugar donde se llevará a cabo la asamblea sin registrarse; pero, no contarán para efectos del quórum legal.

II. Previamente, los funcionarios del Instituto Electoral solicitarán a los ciudadanos formados en la fila, que mantengan a la vista su credencial para votar.

III. El ciudadano deberá presentar ante el responsable de la mesa su credencial para votar con fotografía y el escrito que contenga la Declaración Formal de Afiliación.

IV. El responsable deberá constatar que la credencial para votar corresponde al ciudadano que la presenta, además de que en el escrito que contenga la Declaración Formal de Afiliación, se manifieste su voluntad de afiliarse de manera libre al partido político estatal que pretende constituirse, y se encuentre su firma autógrafa o huella digital.

V. El responsable revisará que los datos de la lista presentada, coincidan con los de la credencial del ciudadano que desea afiliarse, además de que pertenece al municipio o distrito correspondiente. En caso de no pertenecer, se le indicará dicha situación, pudiendo estar presente, pero no contará como quórum para la asamblea en proceso.

VI. Hecho lo anterior, se devolverá al ciudadano solo su credencial para votar o la identificación oficial presentada y se retendrá el escrito de Declaración Formal de Afiliación.

VII. Únicamente a los ciudadanos afiliados se les deberá colocar en un lugar visible una etiqueta o similar que permita su identificación en el interior de la asamblea o, en su caso, se les ubicará en el local en un espacio destinado exclusivamente para ellos.

VIII. No se recibirán escritos de Declaración Formal de Afiliación de ciudadanos que personalmente no registren su asistencia en la asamblea.

IX. Una vez llegada la hora fijada por la organización ciudadana para dar inicio a la asamblea, se procederá a constatar el cumplimiento del quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al estadístico del Padrón Electoral, proporcionado por el IEPC al momento de otorgar la constancia de aspirante a partido político estatal; es decir, se cotejará que los ciudadanos

registrados y que estén presentes para participar en la asamblea que se celebra, representen una cantidad igual o mayor al 0.26% de los ciudadanos que comprenden el municipio o distrito respectivo.

X. La verificación de ciudadanos concluirá hasta el momento en que deba realizarse la votación. Una vez concluida la verificación de los ciudadanos que concurran, se contabilizará el número de asistentes (afiliados), y se asentará en la certificación respectiva.

XXVI. Que de acuerdo con el numeral 6 de los Lineamientos, El funcionario del Instituto designado para certificar la asamblea, podrá ampliar el período de verificación de asistencia de los ciudadanos que concurran a participar en dicha asamblea, en los supuestos siguientes:

a) Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea, estén ciudadanos esperando en la fila de verificación y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso la verificación continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya la verificación de asistencia de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar la verificación.

b) Cuando a la hora fijada para el inicio de la asamblea no hayan concurrido el número de afiliados suficientes para acreditar la asistencia de cuando menos el 0.26% del padrón electoral municipal o distrital, según se trate, el funcionario del instituto designado para certificar notificará por escrito al responsable de la realización de la asamblea el tiempo que esperará para que se integre el quórum legal requerido, el cual no podrá ser menor a 30 ni mayor a 60 minutos.

Una vez transcurrido el plazo fijado, sin que se haya integrado el quórum mínimo necesario, solicitará al representante de la organización ciudadana que presente en ese momento y por duplicado (en dos tantos, una para el responsable de la realización de la asamblea de la organización y otra para el funcionario electoral, designado para certificar), la notificación de cancelación de la asamblea, en donde se asiente que la misma no pudo realizarse por falta de quórum, la cual deberá estar debidamente llenada y firmada.

En el supuesto de que el representante de la organización se niegue a suscribir dicha notificación, se procederá a levantar un acta circunstanciada del hecho, en los mismos términos del oficio referido, debidamente firmada por el funcionario electoral designado para certificar y dos testigos.

La notificación del oficio o del acta circunstanciada, según corresponda, deberá remitirse a la DEPPP.

XXVII. Que conforme al considerando XVII, el número mínimo de asambleas distritales que la organización ciudadana debía realizar era de diecinueve (19); y celebró veintitrés (23), canceló diecinueve (19). El detalle de los hechos ocurridos durante la celebración de las asambleas estatales realizadas por Coincidencia Guerrerense, A.C., consta en las actas de certificación de asambleas expedidas por los funcionarios de este Instituto designados para tales efectos, mismas que en sus anexos se encuentran las listas de asistencia. El resultado de la certificación de asambleas se resume en el cuadro siguiente:

Organización ciudadana	Tipo de asambleas	Mínimo requerido	Asambleas realizadas	Total de canceladas	Asambleas con solicitud de aplazamiento
Coincidencia Guerrerense A.C.	Distritales	19	23	19	11

XXVIII. Que la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense A.C.", realizó veintitrés (23) asambleas distritales, y conforme a las Actas de certificación de asambleas realizadas por los funcionarios electorales designados por el Instituto Electoral para tal efecto, se constató la participación de ocho mil setecientos treinta y un ciudadanos (8,731) a la organización en comento. Además que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva.

XXIX. Que de los afiliados referidos en el considerando anterior, del presente documento, según el resultado de la compulsas realizada por el INE, dos mil cuatrocientos veintinueve (2,429) resultaron afiliados duplicados en partidos políticos ya existentes, por lo que se les notificó a dichos partidos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXX. Que mediante oficios con números del 011/2017 al 018/2017, del expediente IEPC/CPOE/2017, todos de fecha 01 de febrero del 2017, se notificó a las dirigencias estatales de los partidos políticos nacionales, que a saber son: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, PNA y PES, sus afiliados duplicados en las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político estatal.

XXXI. Que mediante oficio número CDEPRI/005/2017, de fecha 10 de febrero del 2017, signado por el C. Heriberto Huicochea Vázquez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que cuatrocientos (414) ciudadanos seguían afiliados a su partido, anexando una relación de los mismos, solicitando se les tuviera por afiliados a su partido.

XXXII. Que mediante oficio con número 041/2017, del expediente IEPC/CPOE/2017, de fecha 20 de febrero del 2017, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral le respondió al Partido Revolucionario Institucional, que la relación de los ciudadanos, descrita en el considerando anterior, no correspondía a la original de la manifestación de afiliación, tal y como lo refiere el inciso b) del artículo 23 de los citados Lineamientos; por lo que se estará a lo señalado en el precepto legal mencionado, es decir, se mantiene la afiliación a la(s) organización(es) ciudadana(s) de que se trate(n).

XXXIII. Que mediante oficio número CDE/PNA/0003/201, de fecha 10 de febrero del 2017, signado por el C. Alfonso Lucio Torres, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, manifestó que su partido no contaba con el respaldo documental necesario para manifestarse al respecto.

XXXIV. Que mediante escrito de fecha 13 de febrero, signado por el C. Arturo Álvarez Angli, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, solicitó que la compulsas de afiliados realizada por el INE, se llevara a cabo con el padrón de afiliados del PVEM actualizado con fecha 7 de febrero del 2017, entregado y validado por el INE en la fecha antes mencionada.

XXXV. Que mediante oficio con número 042/2017, del expediente IEPC/CPOE/2017, de fecha 20 de febrero del 2017, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral le respondió al Partido Verde Ecologista de México, que con fundamento en los numerales 13 y 16 de los Lineamientos antes señalados, las compulsas de los afiliados se realizan en el periodo comprendido del 1 de enero del 2016, hasta el 31 de enero del 2017, por lo que su petición no puede ser atendida en los términos planteados.

XXXVI. Que los afiliados referidos en el considerando XXVIII, del presente documento, fueron tomados en cuenta para satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley, los cuales se compulsaron por el Instituto Nacional Electoral, a petición de este Instituto Electoral local, con base en lo establecido por los artículos 101, último párrafo, 104, párrafo segundo, y 105, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero, así como en el numeral 11 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, en las fechas 17 de octubre y 14 de noviembre del 2016; resultando la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta (7,440) afiliados válidos; en virtud de que mil ciento cincuenta y cinco (1,155) no se encontraron registrados en el padrón electoral; y ciento treinta y seis (136) presentaron inconsistencias por error en la captura de los datos de los afiliados, por parte de la organización. El resultado de las compulsas se detallan en el cuadro siguiente:

No.	ASAMBLEA	DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS REGISTRADOS EN ASAMBLEA	NO ENCONTRADOS EN PADRÓN	INCONSISTENCIAS	AFILIADOS VÁLIDOS
1	25/06/2016 12:00	1 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	275	33	5	237
2	03/07/2016 12:00	2 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	557	70	6	481
3	25/09/2016 12:00	3 ACAPULCO DE JUÁREZ	380	112	16	252
4	21/08/2016 12:00	4 ACAPULCO DE JUÁREZ	564	56	7	501
5	29/05/2016 12:00	5 ACAPULCO DE JUÁREZ	501	67	3	431
6	02/10/2016 12:00	6 ACAPULCO DE JUÁREZ	388	43	1	344
7	10/09/2016 12:00	7 ACAPULCO DE JUÁREZ	414	75	5	334
8	03/04/2016 12:00	8 ACAPULCO DE JUÁREZ	302	41	5	256
9	10/04/2016 12:00	9 ACAPULCO DE JUÁREZ	335	45	3	287
10	22/05/2016 12:00	10 TECPAN DE GALEANA	246	28	2	216
11	23/04/2016 11:00	11 ZIHUATANEJO DE AZUETA	359	67	5	287
12	24/04/2016 11:00	12 ZIHUATANEJO DE AZUETA	498	36	5	457
13	04/06/2016 12:00	13 SAN MARCOS	242	64	3	175
14	05/06/2016 12:00	14 AYUTLA DE LOS LIBRES	261	26	2	233
15	26/06/2016 12:00	15 SAN LUIS ACATLÁN	619	76	15	528
16	27/08/2016 12:00	16 OMETEPEC	533	71	9	453
17	10/07/2016 12:00	19 EDUARDO NERI	307	50	20	237
18	13/11/2016 12:00	21 TAXCO DE ALARCON	288	26	4	258

19	02/07/2016 12:00	22 IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	355	52	9	294
20	20/08/2016 12:00	23 IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	329	37	0	292
21	14/08/2016 12:00	24 TIXTLA DE GUERRERO	401	21	1	379
22	07/05/2016 12:00	27 TLAPA DE COMONFORT	355	40	4	311
23	22/10/2016 12:00	28 TLAPA DE COMONFORT	222	19	6	197
TOTALES			8,731	1,155	136	7,440

XXXVII. Que del considerando anterior se colige que, la organización ciudadana Coincidencia Guerrerense, A.C., cumplió con el requisito relativo a la celebración de asambleas en por lo menos las dos terceras partes de los distritos que comprende la entidad, es decir, en 19 distritos, realizando 23, 4 más de las requeridas, en presencia de los funcionarios electorales designados para certificarlas.

XXXVIII. Que mediante escrito de fecha 07 de diciembre del 2016, signado por el C. Freddy Díaz Hernández, la organización ciudadana Coincidencia Guerrerense A.C., notificó a este Instituto, la fecha, hora y lugar para la celebración de su asamblea estatal constitutiva.

XXXIX. Que a través del oficio número 2,170, del expediente IEPC/SE/II/2016, de fecha 13 de diciembre del 2016, el Secretario Ejecutivo designó al C. Jhabin Gudiño Ramírez, Técnico de la Coordinación De Educación Cívica, para que asistiera a certificar la asamblea estatal constitutiva de Coincidencia Guerrerense, A.C.

XL. Que por lo que hace a la certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva a la que hace mención el inciso b) del artículo 101 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la organización realizará:

b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

XLI. Que el día 17 de diciembre del 2016, el C. Jhabin Gudiño Ramírez, Técnico de la Coordinación De Educación Cívica, se constituyó en el domicilio ubicado en avenida René Juárez Cisneros no. 2, en el salón finca Santa María, col. India bonita, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 10:00 horas, con la finalidad de certificar la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de Coincidencia Guerrerense, A.C., con la finalidad de verificar la asistencia de los delegados electos en las asambleas distritales realizadas por dicha organización, cada uno de los ciudadanos asistentes se identificó en las mesas de registro instaladas por la propia organización, para que el personal del Instituto Electoral revisara las listas de delegados electos en las asambleas municipales, cotejara y constatará si los delegados que se presentaban a la asamblea estatal, eran los delegados electos en las asambleas municipales, de ser así, se solicitó que plasmara su firma en la lista de asistencia. Los delegados registrados ingresaron al lugar de la asamblea, misma que dio inicio a las 13:20 horas, estando presente un total de veintiún (21) delegados, de los veintitrés (23) delegados electos en las asambleas distritales, por lo que se declaró el quórum legal para la realización de la asamblea.

Aunado a lo anterior, el funcionario designado, constató que durante el desarrollo de la asamblea fueron puestos a consideración de los delegados asistentes los documentos básicos del partido político en formación.

XLII. Que en el transcurso de la Asamblea Estatal Constitutiva, la organización presentó una lista con mil quinientos veintiún (1,521) ciudadanos afiliados en el resto de la entidad, anexando la Declaración Formal de Afiliación y la copia de la credencial para votar de cada uno de ellos, las cuales fueron cotejadas por el personal del Instituto Electoral con el fin de revisar que cumplieran con los requisitos establecidos. El resultado del cotejo arrojó un total de mil cuatrocientos setenta y nueve (1,479) afiliados que cumplieron con los requisitos.

Así, la asamblea estatal constitutiva de Coincidencia Guerrerense, A.C., en el desahogo del procedimiento para la obtención de su registro como Partido Político Estatal bajo la denominación **Coincidencia Guerrerense**, concluyó a las 12:20

horas del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

XLIII. Que con fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, el C. Freddy Díaz Hernández, Presidente de la organización "Coincidencia Guerrerense, A.C.", respectivamente, presento escrito de solicitud formal de registro como partido político estatal ante el Consejo General de este Instituto Electoral, anexando lo que a continuación se describe:

- 23 carpetas de las actas certificadas por el IEPC originales de las asambleas realizadas y 1 carpeta de las 23 actas de la organización certificadas por el órgano interno
- 1 carpeta donde contiene el acta de la asamblea estatal constitutiva
- 1 cd que contiene la declaración de principios, programa de acción y estatutos que fueron aprobados en las asambleas distritales.
- 1 cd que contiene las listas nominales de las 23 asambleas distritales realizadas por la organización
- 1 cd que contiene la lista de afiliación en el resto de la entidad.
- 1 cd que contiene el logotipo y emblema del partido Coincidencia Guerrerense.
- 3 cajas de archivo, que contienen cinco mil novecientos noventa y tres (5,993) formatos de afiliación con sus respectivas copias de credenciales de elector, que son entregados para su compulsión.
- 1 caja de archivo donde contiene las 23 actas certificadas por el IEPC, las 23 actas de la organización certificadas y el acta estatal constitutiva.

XLIV. Que el día dos de febrero del año dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, Boulevard René Juárez Cisneros, esquina Av. Los Pinos, sin número, lotes del 15 al 18, manzana 1, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, se reunieron los CC. Alejandro Paul Hernández Naranjo y Héctor Rodríguez Cruz, encargados de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral y de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, con el C. Freddy Díaz Hernández, Presidente de la organización ciudadana Coincidencia Guerrerense, A.C., con el objeto de realizar la apertura de las cajas entregadas el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete. Dichas cajas contienen un total de cinco mil novecientos noventa y tres (5,993) formatos de afiliación con igual número de copias de las credenciales de elector, que incluyen los mil quinientos treinta (1,530) afiliados, que fueron presentados en su Asamblea Estatal Constitutiva. Levantándose el Acta correspondiente.

XLV. Que de los afiliados mencionados en el considerando que antecede, cinco mil quinientos cuarenta y cuatro (5,544) cumplieron con los requisitos establecidos legalmente.

XLVI. Que este Instituto Electoral local, con fecha catorce de febrero del 2017, solicitó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Electoral, realizara la compulsas de los afiliados del resto de la entidad, tal y como lo señala el numeral 20 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

XLVII. Que de los afiliados referidos en los considerandos XLV, del presente documento, según el resultado de la compulsas realizada por el INE, mil trescientos treinta y siete (1,337) resultaron duplicados en partidos políticos ya existentes, por lo que se les notificó a dichos partidos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XLVIII. Que mediante oficios con números del 043/2017 al 051/2017, del expediente IEPC/CPOE/2017, todos de fecha 01 de marzo del 2017, se notificó a las dirigencias estatales de los partidos políticos nacionales, que a saber son: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, PNA y PES, sus afiliados duplicados en el resto de la entidad de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político estatal.

XLIX. Que mediante escrito, recibido en este Instituto Electoral con fecha 07 de marzo del 2017, signado por el C. Celestino Cesáreo Guzmán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

... que los ciudadanos que han sido señalados con doble afiliación, efectivamente se encuentran registrados en el padrón estatal de afiliados con que cuenta esta partido, sin embargo.. consideramos que si ha sido su decisión afiliarse a un nuevo partido político en proceso de constitución, debemos respetar dicha decisión y con ello promover su inclusión en los diversos ámbitos de desarrollo en todos los niveles de gobierno, con la finalidad de hacer una sociedad más justa en la distribución de los recursos con que cuenta nuestro estado.

L. Que mediante oficio número CDE/PNA/0008/2016, de fecha 09 de marzo del 2017, signado por el C. Alfonso Lucio Torres, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, manifestó que su partido no contaba con el respaldo documental necesario para manifestarse al respecto.

LI. Que el número total de afiliados con los que cuenta la organización en el resto de la entidad, compulsados por el Instituto Nacional Electoral, fue de cinco mil quinientos cuarenta y cuatro (5,544), de los cuales, cuatro mil trescientos setenta y cuatro (4,374) resultaron afiliados válidos, tal y como se describe a continuación:

Afiliados válidos		Afiliados No válidos	Con Inconsistencias	Afiliados compulsados
Resto de la entidad	Asambleas			
4,328	46	1,079	137	5,544
4,374				

LII. Que la presente Resolución fue elaborada tomando en cuenta las consideraciones y determinaciones aprobadas en el Dictamen aprobado en la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, mencionado en el antecedente 33 del presente instrumento.

LIII. Que mediante oficio con número INE/DEPPP/DE/DPPF/0885/2017, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, recibido el día 30 de marzo del 2017, vía correo electrónico, se le notificó a este organismo público local, que con fundamento en los artículo 10, párrafo 2, inciso c), 17, párrafos 2 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la verificación del número mínimo de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre estos y los partidos políticos con registro.

En ese sentido, con fundamento en los numerales 10, 11 y 12, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, el Instituto Nacional Electoral informó que en el caso de la organización "Coincidencia Guerrerense A.C." celebró veintitrés (23) asambleas distritales, y después de haberse realizado la búsqueda en el padrón electoral y libro negro, el cruce contra las demás organizaciones solicitantes, y partidos políticos con registro vigente y una vez realizada la validación como resultado de la vista a que se refiere el numeral 23 de los citados lineamientos, y como se observa en el considerando anterior, de las veintitrés (23) asambleas distritales que celebró la organización "Coincidencia Guerrerense A.C.", únicamente dieciocho (18) alcanzaron el número mínimo de afiliados válidos exigidos por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y en los cinco (5) distritos que se encuentran sombreados no se reunió dicho

requisito, los cuales son: Distrito 10, con cabecera en Tecpan de Galeana; Distrito 13, con cabecera en San Marcos; Distrito 3, con cabecera en Acapulco; Distrito 28, con cabecera en Tlapa, y Distrito 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, por lo que no alcanza el número mínimo de asambleas requerido por la Ley, que corresponde a las dos terceras partes del total de los distritos (28), es decir, diecinueve (19) asambleas, como a continuación se detalla:

Asambleas distritales realizadas por la organización "Coincidencia Guerrerense" para obtener el registro como Partido Político Local									
No.	Fecha de celebración	Distrito/ Municipio	No. de afiliados registrados	No. de afiliados en el resto de la entidad	No. de afiliados que no pertenecen a la entidad	No. de afiliados no válidos	No. de afiliados duplicados con PPN	No. de afiliados válidos	No de afiliados requerido
			1	2	3	4	5	6 1- (2+3+4+5)	7
1	03/04/2016	8-ACAPULCO DE JUÁREZ	297	2	3	36	0	256	224
2	10/04/2016	9-ACAPULCO DE JUÁREZ	332	1	5	39	0	287	229
3	23/04/2016	11-ZIHUATANEJO DE AZUETA	354	2	6	59	0	287	239
4	24/04/2016	12-ZIHUATANEJO DE AZUETA	493	5	1	30	0	457	236
5	07/05/2016	27-TLAPA DE COMONFORT	351	1	3	36	0	311	275
6	22/05/2016	10-TÉCPAN DE GALEANA	244	1	1	26	0	216	236
7	29/05/2016	5-ACAPULCO DE JUÁREZ	498	3	0	64	0	431	256
8	04/06/2016	13-SAN MARCOS	239	0	0	64	0	175	225
9	05/06/2016	14-AYUTLA DE LOS LIBRES	259	0	2	24	0	233	206
10	25/06/2016	1-CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	270	2	0	31	0	237	229
11	26/06/2016	15-SAN LUIS ACATLÁN	604	3	4	69	0	528	212
12	02/07/2016	22-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	350	3	1	52	0	294	260
13	03/07/2016	2-CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	551	1	0	69	0	481	253
14	10/07/2016	19-EDUARDO NERI	287	1	0	49	0	237	194
15	14/08/2016	24-TIXTLA DE GUERRERO	400	0	0	21	0	379	237
16	20/08/2016	23-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	329	0	2	35	0	292	258
17	21/08/2016	4-ACAPULCO DE JUÁREZ	557	6	3	47	0	501	264
18	27/08/2016	16-OMETEPEC	524	4	3	64	0	453	197
19	10/09/2016	7-ACAPULCO DE JUÁREZ	409	1	2	72	0	334	251
20	25/09/2016	3-ACAPULCO DE JUÁREZ	364	3	2	107	0	252	268
21	02/10/2016	6-ACAPULCO DE JUÁREZ	387	4	0	39	0	344	240
22	22/10/2016	28-TLAPA DE COMONFORT	216	2	0	17	0	197	216
23	13/11/2016	21-TAXCO DE ALARCÓN	284	1	4	21	0	258	266
TOTAL			8,599	46	42	1,071	0	7,440	5,471

LIV. Que con la información del oficio del Instituto Nacional Electoral, mencionado en el considerando que antecede, y de acuerdo con los artículos 10, párrafo 2, inciso c); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 101, inciso a), fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la organización de ciudadanos que pretenda su registro como partido político local,

debe contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26 % del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria anterior. Asimismo, de conformidad con los numerales 13 y 14 de los lineamientos de verificación del número mínimo de afiliados, dicho porcentaje corresponde a la cantidad de seis mil seiscientos sesenta (6,660) ciudadanos. Del análisis descrito, se desprende que la organización "Coincidencia Guerrerense, A.C.", cuenta en la entidad con **once mil ochocientos catorce (11,814) afiliados**, de los cuales, siete mil cuatrocientos cuarenta (7,440) son asistentes en asambleas distritales y cuatro mil trescientos setenta y cuatro (4,374) en el resto de la entidad, por lo tanto tiene un número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; sin embargo, al no haber alcanzado el número mínimo de asambleas con el 0.26% en cada una de ellas, no se cumple con el requisito de dispersión de militancia establecido en los artículos referidos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

LV. Que con fundamento en los artículos 37, 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos; 109, 110 y 111 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 29 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se verificó el cumplimiento de los requisitos que deben contener la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, respectivamente, de la organización ciudadana nombrada "Coincidencia Guerrerense A. C.", que pretende constituirse como partido político estatal denominado "Coincidencia Guerrerense".

LVI. Que conforme a lo dispuesto por los dispositivos 37 de la Ley General de Partidos, y 109 de la Ley electoral local, se realizó el análisis de la Declaración de Principios en los siguientes términos:

Declaración de Principios				
IGPP	LIPEFG	DISPOSICIÓN LEGAL	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO:	OBSERVACIONES
37	109			
a)	I	La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;	Pág. 2, párrafo 2. "Esta nueva propuesta y renovada actitud se sujeta y obliga a observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y respetar las leyes e	Cumple.

			instituciones que de ellas emanen..."	
b)	II	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	Pág. 2, 3 y 4 El Ser y su entorno... Igualdad ... Fraternidad... Solidaridad... Derechos y obligaciones ciudadana... Pueblos originarios... El aire... La tierra Fuente de vida ... Agua... Fuego ...	Cumple

c)	III	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	Pág. 2, párrafo 2. "..., con plena autonomía con respecto a cualquier organización internacional, entidades o partidos políticos extranjeros, absteniéndose de solicitar y rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico con plena autonomía con respecto a cualquier organización internacional, entidades o partidos políticos extranjeros, absteniéndose de solicitar y en el caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, incluidos los de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias así como de cualquiera de las personas a las que las disposiciones electorales prohíbe financiar a los partidos políticos;..."	Cumple.
d)	IV	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y	Pág. 2, párrafo 2. "...obligándose, asimismo, a conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática..."	Cumple
e)	V	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Pág. 2, párrafo 2. "... promoviendo la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres."	Cumple

Una vez analizados y cotejado el contenido de la declaración de principios con los requisitos legales, se estima que la organización ciudadana Coincidencia Guerrerense, A.C., cumple los extremos de la ley, por lo que pueden ser considerados legales y acordes a la constitución.

LVII. Que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley General de Partidos, y 110 de la Ley Comicial Local, se procedió al análisis del programa de acción, como a continuación se precisa:

Programa de Acción				
LGPP	LIPEG	DISPOSICIÓN LEGAL	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO:	OBSERVACIONES
38	110	Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios.	<p>"En el Programa se desarrollan las acciones basadas en los principios que le dan razón de ser a nuestro partido. Programa y Principios están vinculados;..." (pág. 1, párrafo 1).</p> <p>"El objetivo fundamental del Partido Coincidencia Guerrerense es la conquista de una sociedad democrática, libre, incluyente, justa, con igualdad social, en el marco de la independencia y el respeto a los derechos y la diversidad humanos, a la equidad entre los géneros y a la naturaleza"... (pág. 4, párrafo 2).</p>	Cumple.
b)	II	Proponer políticas públicas	<p>(Se desarrollan a partir de la pág. 5 a la 26)...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo rural sustentable... 2. Política industrial... 3. Pesca ... 4. Ciencia y tecnología... 5. Desarrollo sustentable... 6. Planeación ambiental... 7. Acciones para proteger los recursos hídricos ... 8. Biodiversidad ... 9. Democracia... 10. Cultura democrática... 11. Justicia... 12. Reforma judicial... 13. Seguridad ciudadana... 14. derecho de las y los jóvenes... 15. Derecho al acceso a la cultura y los derechos culturales 16. Derecho a la educación 	Cumple.
c)	III	Formar ideológica y políticamente a sus militantes	<p>...los principios son una guía para la conducta de todos sus militantes. Nuestro programa es una guía para la acción de todos los miembros del partido. ... (pág. 1 párrafo 1).</p> <p>"Este Programa es de carácter obligatorio para los funcionarios del Partido en todos sus niveles y los legisladores estatales y federales (***), y para los gobernantes y servidores públicos de todos los órdenes de gobierno emanados de PCG, fomentando entre ellos su difusión, comprensión y aplicación debida." Pág.5 párrafo 3).</p>	<p>Cumple parcialmente.</p> <p>Se recomienda ajustar el texto federales*** en el cargo de legisladores federales no aplica, en virtud de que el registro del partido será de carácter local no federal.</p>
d)	IV	Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	<p>Lo más cercano a la disposición es el siguiente texto:</p> <p>"Nos proponemos de impulsar y contribuir en un proceso plural y democrático para la solución de los complejos problemas de nuestra sociedad, comprometiéndonos en ofrecer nuevas soluciones a viejos problemas sociales, con la meta de garantizar y construir las condiciones para que Guerrero alcance una calidad de vida integral.(pág. 2, párrafo 3).</p> <p>"La vía democrática y pacífica que postulamos desde el momento en que fundamos nuestra institución partidaria tiene como significado oponernos al autoritarismo para consolidar un sistema democrático en el que se refleje la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas. Coincidencia Guerrerense postula que la participación ciudadana es fundamental en la vida democrática." (...)" (pág. 2, párrafos 5 y 6).</p>	<p>Cumple parcialmente.</p> <p>El texto referido se enfoca a establecer contribuciones democráticas y soluciones a la ciudadanía; se debe hacer la modificación respectiva, en el sentido que la ley lo expresa.</p>

De igual forma, se estima ineludible que la organización ciudadana adecúe su programa de acción atendiendo a las observaciones realizadas, derivadas del cotejo con las normas aplicables.

LVIII. Que finalmente, los artículos 39 y 111 de las multicitadas leyes, General y Local, respectivamente, disponen los requerimientos que deben cumplir los Estatutos de todo partido político. En este sentido, el análisis que se realizó se encuentra reflejado en el siguiente cuadro esquemático:

Estatutos

LGPP	LIPEG	DISPOSICIÓN LEGAL	REFERENCIA EN EL DOCUMENTO:	OBSERVACIONES
39	111			
a)	I	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	Artículos 1 y 3	Cumple
b)	II	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones	Artículos 10, 11 y 12;	Cumple
c)	III	Los derechos y obligaciones de los militantes	Artículos 13 y 14	Cumple
d)	IV	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político	Artículo 23.	Cumple parcialmente
e)	V	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos	Consultar CUADRO A	Cumple parcialmente. Las observaciones realizadas por cada órgano interno del partido, están contenidas en el CUADRO A.
f)	VI	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos	Artículos 86 , 92,93 Y 95	Del artículo 86 se salta al artículo 92
g)	VII	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe,	Artículo 94.	Cumple

		sustentada en su declaración de principios y programa de acción		
h)	VIII	La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen	Artículo 94.	Cumple
i)	IX	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político	Artículo 108.	Cumple
j)	X	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones	Artículo 114 y 117	Art. 114. Parcialmente menciona un Reglamento que elaborará la Comisión Estatal de Conciliación y orden. Se recomienda ajustar el texto "Comisión Nacional " *** ya que no aplica en virtud de que el registro del partido será de carácter local no Nacional.
K)	XI	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva	Artículo 119 y artículo 121.	Cumple

En conexión con lo anterior, por cuanto hace al requisito establecido en los artículos 39 y 111, específicamente en el inciso e) y la fracción V, de la norma General y Local,

respectivamente, relativo a "Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos", el CUADRO A aludido es el siguiente:

CUADRO A

Revisión del requisito establecido en los artículos 39, inciso e) de la LGPP; y, 111, fracción V, de la LIPEEG, referente a los órganos internos del partido:

No.	Órgano interno del partido conforme a su estructura orgánica estatutaria (Art. 23).	Integración	Procedimiento p/integración y renovación	funciones	Facultades (atribuciones)	Observaciones
1	Asamblea Estatal	Art. 25	Art. 26 y 27	Art. 28	Art. 29 y 30	Cumple parcialmente. (Artículos 27 y 28 repetidos) regulan la misma figura "Asamblea Estatal", en similares términos, por lo que se presta a una confusión. Optar por uno de los dos apartados y homologar la terminología.
2	Consejo Estatal	Art. 31	Art. 31	Art. 32	Art. 32 de la fracción I al XXIII	Cumple parcialmente. Del artículo 32 -se salta al artículo 35. Se debe hacer la modificación respectiva.
3	Comité Ejecutivo Estatal	Art. 37	Art. 37,	Art. 36	Art. 41, 47	Cumple
4	Comisión Estatal de Elecciones	Art. 49 a)	No se encontró en el documento			Cumple parcialmente. Solo se menciona brevemente la integración, además debe puntualizar cuál será el procedimiento para la integración y renovación, con sus atribuciones.
5	Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio	Art. 49 b)	No se encontró en el documento			Cumple parcialmente. Solo se menciona brevemente la integración, además debe puntualizar cuál será el procedimiento para la integración y renovación, con sus atribuciones.
6	Comisión Estatal de Vinculación	Art. 49 c)	No se encontró en el documento			Cumple parcialmente. Solo se menciona brevemente la integración, además debe puntualizar cuál será el procedimiento para la integración y renovación, con sus atribuciones.
7	Comisión Estatal de Transparencia	Art. 49 e)	No se encontró en el documento			Cumple parcialmente. Solo se menciona brevemente la integración, además debe puntualizar cuál será el procedimiento para la integración y renovación, con sus atribuciones.
8	Centro Estatal de Capacitación Cívica	Art. 49 d)	No se encontró en el documento			Cumple parcialmente. Solo se menciona brevemente la integración, además debe puntualizar cuál será el procedimiento para la integración y renovación, con sus atribuciones.
9	Comisión Estatal de Conciliación y Orden	Art. 49 f)	No se encontró	Art. 114	No se encontró	Cumple parcialmente. Solo se menciona brevemente la integración, más no el procedimiento para la integración y renovación, y sus atribuciones. En el artículo 114, cuarto párrafo menciona una "Comisión Nacional..." y sus facultades, asimismo, el artículo 115, en similares términos, por lo que se presta a una confusión, ya que no aplica por ser un partido local, se recomienda ajustar el texto.
10	Asamblea Municipal	Art. 75.	No se encontró	Art. 75.	No se encontró	Cumple parcialmente. Al margen de que se refiere a un Reglamento y convocatoria que para el efecto se emita, a las facultades encomendadas a este órgano interno, se debe de observar cuantos lo integran, quien la presidirá o dirigirá, así como las funciones y atribuciones

11	Consejo Municipal	No se encontró	No se encontró	Art. 77	Art. 77	Cumple parcialmente. (artículo 77) Se repite el artículo, solo menciona brevemente las funciones se debe precisar el procedimiento para la integración y renovación.	
12	Comisión municipal de Conciliación	Art. 116	No se encontró	Art. 122	Art. 122	Cumple parcialmente. Solo se menciona brevemente la integración, más no el procedimiento para la integración y renovación.	
13	Comité Ejecutivo Municipal	Art. 80, y art. 83.	Art. 80, 82	Art. 79	Art. 84, Art, 85	Cumple	
14	-Comisión Municipal de Elecciones, - Comisión Municipal de Finanzas y Patrimonio, - Comisión Municipal de Vinculación, - Comisión Municipal de Transparencia y -el Centro Municipal de Educación y Capacitación Cívica.	No se encontró en el documento					No cumple. Se menciona a los consejos municipales en las atribuciones del consejo Municipal del Art. 77. Fracción X. "Nombrar a los sustitutos de las y los integrantes del comité ejecutivos municipal, Comisión municipal de Conciliación y Orden, Comisión municipal de Elecciones, Comisión municipal de Finanzas y Patrimonio, al titular de la Comisión municipal de Transparencia, Comisión municipal de Vinculación y del Centro Estatal de Educación y Capacitación Cívica..." <i>pero en el cuerpo del documento no se encuentra la integración, y el procedimiento para la integración y renovación.</i> <i>Seguidamente del "Artículo78.- Las comisiones en los ámbitos municipales, tendrán funciones, facultades y obligaciones análogas en sus respectivas Jurisdicciones a las que tienen las Comisiones estatales".</i> El cual también debe ajustar sus fracciones ya que aparece el núm. consecutivo de fracciones del artículo 77 en el artículo 78.

Por lo que hace a este documento básico, se estima necesario que la organización ciudadana Coincidencia Guerrerense A. C., adecúe su estatuto y atienda las observaciones realizadas, con la finalidad de que cumplan con los parámetros legalmente establecidos.

LIX. Que el día 31 de marzo del 2017, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante resolución identificada con la clave 005/SE/31-03-2017, determinó negar la procedencia de registro como Partido Político Estatal bajo la denominación "Coincidencia Guerrerense", toda vez que estimó no cumplidos los requisitos establecidos por la normativa electoral aplicable.

LX. Que una vez que este Instituto Electoral notificó el día 3 de abril del 2017, la resolución aludida en el considerando anterior, el día 7 de abril del 2017, el Ciudadano Fredy Díaz Hernández, en calidad de Presidente de la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense A.C.", presentó el medio de impugnación en contra de la resolución citada en el antecedente anterior, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

LXI. Que el día 18 de mayo del 2017, el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la Sentencia identificada con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/010/2017, resolvió el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la Organización Ciudadana Coincidencia Guerrerense, A.C, en la que ordenó revocar la resolución 005/SE/31-03- 2017, por la que este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le negó el registro como Partido Político Estatal, y en consecuencia, emitir una nueva resolución, en los términos establecidos en la Sentencia aludida.

LXII. Que el resolutivo segundo de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, identificada con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/010/2017, mandata al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitir una nueva resolución en la que conceda a la parte actora el registro como partido político estatal, con base en las directrices establecidas en la parte final del séptimo considerando del fallo aludido.

LXIII. Que en el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de la Sentencia aludida en el punto anterior, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado determinó procedente revocar la resolución 005/SE/31-03-2017 emitida por este Consejo General, conforme a las directrices que se refieren a continuación:

SEPTIMO. Estudio de fondo.

Calificación de los agravios y tesis que se sostendrá en la presente resolución.

Ahora bien, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia son sustancialmente fundados los agravios propuestos por la organización ciudadana denominada Coincidencia Guerrerense, y suficientes para revocar la impugnada resolución 005/SE/31-03-2017 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual le negó el registro como partido político estatal, por las razones que en los apartados subsecuentes se exponen.

Hechos probados.

De inicio debe precisarse que en los ocho agravios propuestos por la organización ciudadana inconforme se hacen valer cuestiones

relacionadas con aspectos fácticos del procedimiento de registro como partido político, así como otros relacionados con la interpretación jurídica de las normas que lo regulan, de ahí que sea necesario delimitar primeramente los hechos relevantes del presente asunto, para después realizar la calificación jurídica de la síntesis de agravios hecho por este órgano jurisdiccional, al momento de analizar los mismos en forma concreta.

Así las cosas, atentos a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de la materia, no son objeto de prueba los hechos no controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; por tal razón, tomando en cuenta que fueron reconocidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala de Segunda Instancia tiene como ciertos los hechos siguientes.

a). **Aviso.** El veintiuno de enero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el AVISO 001/SO/21-01-2016, relativo a la fecha límite para que las organizaciones ciudadanas que pretendieran obtener su registro como Partido Político Estatal, presentaran su manifestación de intención ante el organismo electoral.

b). Con fecha treinta de enero del dos mil dieciséis, los ciudadanos Fredy Díaz Hernández, José Antonio Montes Vargas y Gerardo Vázquez Flores, promotores de la organización denominada "Coincidencia Guerrerense A.C.", **notificaron por segunda ocasión** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el propósito de constituir el "Partido Coincidencia Guerrerense".

c). El ocho de febrero del dos mil dieciséis, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación, emitió la resolución 01/CP/08-02-2016, mediante la cual se aprobó la calidad de aspirantes a partido político estatal de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud para constituirse como partido político estatal, entre ellas a la organización de ciudadanos denominada "Coincidencia Guerrerense A.C".

d). La celebración de 23 (veintitrés) asambleas distritales constitutivas en los distritos y fechas siguientes:

N°	DISTRITO	FECHA DE LA ASAMBLEA
1	I Chilpancingo de los Bravo	25/06/2016
2	II Chilpancingo de los Bravo	03/07/2016
3	III Acapulco de Juárez	25/09/2016
4	IV Acapulco de Juárez	21/08/2016
5	V Acapulco de Juárez	29/05/2016
6	VI Acapulco de Juárez	02/10/2016
7	VII Acapulco de Juárez	10/09/2016
8	VIII Acapulco de Juárez	03/04/2016
9	IX Acapulco de Juárez	10/04/2016
10	X Técpan de Galeana	22/05/2016
11	XI Zihuatanejo de Azueta	23/04/2016
12	XII Zihuatanejo de Azueta	24/04/2016
13	XIII San Marcos	04/06/2016
14	XIV Ayutla de los Libres	05/06/2016
15	XV San Luis Acatlán	26/06/2016
16	XVI Ometepec	27/08/2016
17	XIX Eduardo Neri	10/07/2016
18	XXI Taxco de Alarcón	13/11/2016
19	XXII Iguala de la Independencia	02/07/2016
20	XXIII Iguala de la Independencia	20/08/2016
21	XXIV Tixtla de Guerrero	14/08/2016
22	XXVII Tlapa de Comonfort	07/05/2016
23	XXVIII Tlapa de Comonfort	20/10/2016

e). La celebración de las veintitrés asambleas distritales enumeradas en el punto anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

f). La celebración de una Asamblea Estatal Constitutiva que tuvo lugar el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

g). La presentación de la solicitud formal de registro como partido político estatal por parte de la organización ciudadana actora, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

h). El día veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, rindió informe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la compulsa de afiliados de la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense A.C."

i). El treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la resolución 005/SE/31-03-2017, mediante la cual negó el registro como partido político estatal a la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense A.C." parte actora del presente juicio.

Análisis de los agravios

Ahora bien, el estudio de los agravios se hará en dos apartados, en el primero de ellos se analizará la presunta violación a la garantía de audiencia y adecuada defensa de los accionantes, consistente en que la negativa de registro se fundó en la falta de notificación por la autoridad responsable al realizar una compulsión fuera de los plazos señalados por los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y los cuales el propio actor también señala como su indebida aplicación al ser observados por la autoridad responsable después de haberse llevado a cabo las asambleas distritales que se han hecho referencia en la presente sentencia.

En un segundo punto, se estudiará lo referente a la negativa de registro que indebidamente se fundó en el incumplimiento del número mínimo de asambleas realizadas conforme a la ley electoral local.

Cabe precisar también, que en ambos apartados se analizarán las supuestas violaciones procesales en que incurrió la autoridad responsable, en cuanto se relacionen con los correspondientes agravios, así como las eventuales violaciones constitucionales a las reglas interpretativas en materia de derechos humanos, previstas por el numeral 1 de la Carta Magna y, en su caso, las violaciones a tratados internacionales en dicha materia.

1. Por cuanto hace al agravio consistente en la presunta violación a la garantía de audiencia, a la irretroactividad de la ley, al principio de certeza, seguridad jurídica y adecuada defensa de los accionantes, consistente en la irregular compulsión realizada por el Instituto Nacional Electoral al momento de validar las asambleas distritales se estima **fundado** por lo siguiente:

El artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, establece la celebración de asambleas en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, dicha asamblea se llevara a cabo con la presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien **certificara la legalidad** de la misma.

Ahora bien, este órgano resolutor considera ante todo que los ciudadanos de nuestro Estado pueden asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos, también es cierto que existen leyes reglamentarias que regulan el procedimiento que deben seguir las organizaciones ciudadanas que deseen constituirse en partidos políticos de carácter estatal.

Luego entonces, los ciudadanos que deseen conformar partidos políticos, deben ajustarse a lo que determinan las normas y cumplir con los requisitos legales previamente establecidos, es así, como se considera una **violación grave al procedimiento** la compulsas realizada por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en donde señala que la Organización Ciudadana ahora actora no cumple con el mínimo de asambleas distritales celebradas, necesarias para conformar un partido político estatal, lo anterior se desprende del requerimiento realizado por este Tribunal visible a fojas 1086 a 1090, según el informe realizado por el Maestro Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral, hace constar que las compulsas se realizaron de la siguiente forma: para la compulsas realizada el 21 de octubre de 2016, corte del Padrón Electoral al 30 de septiembre de 2016; para la compulsas realizada el 15 de noviembre de 2016, corte del Padrón Electoral al 31 de octubre de 2016; para la compulsas realizada el 05 de diciembre de 2016, corte del Padrón electoral al 30 de noviembre de 2016; para la compulsas realizada el 23 de febrero de 2017, corte del Padrón Electoral al 31 de enero de 2017, documental publica que al no existir medio de prueba en contrario adquiere valor probatorio pleno en términos del artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de nuestro Estado, en la cual se demuestra que existió una grave violación al procedimiento para la conformación de un partido político de carácter estatal.

Ahora bien, concatenado con lo anterior se desprende que el padrón electoral que debió ser utilizado para compulsas es el utilizado en la elección inmediata anterior, del Distrito o Municipio, del que se trate, en este caso el utilizado en la elección del dos mil quince, lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Instituciones y el artículo 11 párrafo primero del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 101. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos

que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS
POLÍTICOS ESTATALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

TITULO SEGUNDO

**ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO
POLÍTICO ESTATAL.**

"...

Artículo 11. El día en que se entregue la Constancia de Aspirante a Partido Político Estatal, se entregará al representante o al enlace de la organización de ciudadanos aspirantes, la información relativa al padrón electoral distrital o municipal necesario para acreditar el número de afiliados que concurrirán y participarán en las asambleas, el cual no será menor al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior, del Distrito o Municipio, del que se trate.

Para efectos de acreditar la presencia de los afiliados, estos deberán exhibir en su momento credencial para votar con fotografía en original y en copia para cotejo, la cual deberá ser integrada al expediente que conserve la organización. De igual forma, se entregará el formato en que deberán capturarse los datos de los afiliados con los que cuenta la organización en el estado, en aras de generar la lista de afiliados de manera impresa y digital."

Consecuentemente, esta Sala Resolutora estima que, en el caso, dicha violación resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, dado que la indebida compulsas se realizó fuera del plazo que contempla el ordenamiento legal aplicable.

2. Por otra parte, con relación al agravio consistente en que la negativa de registro indebidamente se fundó en el incumplimiento del número mínimo de asambleas realizadas conforme a la ley electoral local se considera igualmente **fundado** teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

Como se apuntó al establecer el marco legal que reguló el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos estatales, los ciudadanos que pretendieran constituir ese tipo de figuras jurídicas debían optar por realizar alguno de los dos tipos de asambleas, ya sea municipales o distritales, dependiendo de lo cual tendría que realizar un número determinado de asambleas y reunir en cada una de ellas el porcentaje de afiliados registrados en el Padrón Electoral.

En la especie, es un hecho no controvertido puesto que las partes del juicio coinciden en ello, la organización ciudadana Coincidencia Guerrerense optó por realizar su solicitud para obtener el registro mediante la celebración de al menos 19 asambleas distritales realizadas en igual número de distritos de la geografía estatal, a las que deberían concurrir al menos 0.26% de afiliados inscritos en el Padrón Electoral.

Tampoco existe controversia alguna en que la hoy actora llevó a cabo veintitrés asambleas distritales y que en cada una de ellas asistieron al menos el 0.26% de afiliados o más, tal como se puede constatar de la tabla insertada por la autoridad responsable en la resolución impugnada y de las actas de las asambleas distritales constitutivas, las que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del numeral 19, en relación con el segundo párrafo del 18, ambos de la ley adjetiva electoral local, toda vez que dichos instrumentos fueron expedidos por los funcionarios designados por el Instituto Electoral local con motivo de la certificación de las referidas asambleas.

De inicio el principio pro homine o pro persona, nos obliga a tutelar de manera principal al actor, por tanto si la organización ciudadana demostró el cumplimiento en primer momento de la realización de 18 asambleas distritales y las dos terceras partes de 28 distritos electorales que conforman el Estado de Guerrero, nos da como resultado 18.6 asambleas distritales, es innegable que aun en este supuesto se obtiene el mínimo necesario para lograr su registro como partido político estatal, esto es aun después de haberse llevado a cabo la compulsión y validación por parte del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, esta Sala de Segunda Instancia considera que el agravio expuesto por organización ciudadana cuando establece que

es ilegal obligación impuesta que para tenerla por constituida como partido político, debió tener como mínimo 19 asambleas como válidas cuando, en concepto de la organización deberían ser 18.

Alegato que considero fundado toda vez que al existir 28 distritos en el Estado de Guerrero, el cálculo de las dos terceras partes que resulta de dividir 28 entre 3 y multiplicar el resultado por 2, resultaría en 18.6 asambleas distritales requeridas. Por tanto, en términos del artículo 1, 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal, en el derecho del principio de asociación en materia político-electoral, se impone la obligación de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por tanto, en el presente caso, por tratarse de ciudadanos que requieren constituir y registrar una asociación política, le es aplicable la interpretación **pro persona** al ser esta la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.

Pero aún más, se advierte la realización de veintitrés asambleas distritales como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	DISTRITO	AFILIADOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA SEGUN ACTA
1	I Chilpancingo de los Bravo	273
2	II Chilpancingo de los Bravo	557
3	III Acapulco de Juárez	380
4	IV Acapulco de Juárez	564
5	V Acapulco de Juárez	501
6	VI Acapulco de Juárez	388
7	VII Acapulco de Juárez	414
8	VIII Acapulco de Juárez	302
9	IX Acapulco de Juárez	335
10	X Técpan de Galeana	246
11	XI Zihuatanejo de Azueta	359
12	XII Zihuatanejo de Azueta	498
13	XIII San Marcos	242
14	XIV Ayutla de los Libres	261
15	XV San Luis Acatlán	619
16	XVI Ometepec	553
17	XIX Eduardo Neri	307
18	XXI Taxco de Alarcón	288

19	XXII Iguala de la Independencia	355
20	XXIII Iguala de la Independencia	329
21	XXIV Tixtla de Guerrero	401
22	XXVII Tlapa de Comonfort	355
23	XXVIII Tlapa de Comonfort	222

Sin embargo, el punto de controversia se ubica en el cumplimiento del requisito consistente en que los afiliados asistentes a cada una de dichas asambleas se encuentren inscritos en el Padrón Electoral, puesto que el Instituto Electoral local sostuvo en la resolución impugnada que en cinco de ellas no se alcanzó el número mínimo de ciudadanos inscritos en dicho instrumento registral.

Sobre este particular, un primer punto de inconformidad de los ahora accionantes, es el relativo a que el procedimiento de verificación de dicho requisito se llevó a cabo de manera irregular, al efectuarse en un momento posterior a la celebración de cada una de las asambleas distritales constitutivas, lo que derivó en la falta de certeza para afirmar que dichas reuniones se llevaron a cabo con un número determinado de ciudadanos que no se encontraban en el Padrón Electoral, como aduce lo prevé la legislación electoral local.

Aunado a todo lo anterior, el veintinueve de marzo de año dos mil diecisiete, en su segunda sesión ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el dictamen 003/CPOE/29-03-2017, en donde se somete a consideración del Consejo General de manera preliminar, en su resolutivo PRIMERO la procedencia del registro como partido político estatal a la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense A.C", lo cual a consideración de este órgano electoral, aporta un elemento adicional a la certeza de que dicha organización si cumple con los requisitos contemplado en el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, a juicio de este órgano resolutor, es sustancialmente **fundada** la aseveración de la parte enjuiciante, puesto que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, así como el Artículo 11, del Reglamento multicitado, permite a este tribunal concluir que el procedimiento de verificación que tendría que realizar la autoridad administrativa electoral local, se debió llevar a cabo al momento de la celebración de cada una de las asambleas distritales, con el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior, es decir el padrón de la elección del año dos mil quince y no como lo hizo la ahora

responsable, utilizando el padrón electoral con los cortes siguientes: para la compulsa realizada el 21 de octubre de 2016, corte del Padrón Electoral al 30 de septiembre de 2016; para la compulsa realizada el 15 de noviembre de 2016, corte del Padrón Electoral al 31 de octubre de 2016; para la compulsa realizada el 05 de diciembre de 2016, corte del Padrón electoral al 30 de noviembre de 2016; para la compulsa realizada el 23 de febrero de 2017, corte del Padrón Electoral al 31 de enero de 2017¹.

Esto es así, porque el texto del numeral 101, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales citada prevé que para cumplir válidamente con la celebración de las asambleas distritales, era necesario que éstas se llevarán a cabo con al menos 0.26% de ciudadanos registrados en el Padrón Electoral, cuestión que, además, esa misma norma jurídica mandata al funcionario electoral para que verifique y certifique dichas asambleas y éste es designado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tal y como se puede advertir del texto legal que se reproduce literalmente a continuación:

ARTÍCULO 101. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

Dicha conclusión se refuerza con el texto con el inciso a) del mismo artículo que prevé que en la celebración de la asamblea estatal constitutiva del eventual partido político, el funcionario del Instituto Electoral designado, certificará el cumplimiento del requisito previsto en la precitada y transcrito inciso a) del artículo 101, por medio de las actas correspondientes.

¹ Visible a fojas 1086 a las 1090

Esto es, la propia ley otorga valor probatorio pleno y la idoneidad necesaria a las actas levantadas por los funcionarios públicos designados por el Instituto Electoral local para acreditar, entre otras cosas, que las asambleas distritales se llevaron a cabo con el número mínimo de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, puesto que esa circunstancia constituye uno de los aspectos que en términos de ley dichos servidores públicos estaban obligados a verificar al momento de dar fe de tales reuniones.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable confunde las facultades de revisión documental atribuidas al Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al considerar que los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, le autoriza para llevar a cabo un procedimiento de verificación o compulsión muchos meses después de haberse llevado a cabo dichas asambleas distritales, por tanto resulta ilógico e irracional pretender ajustar una normatividad a actos jurídicos consumados y más aún es arbitrario pretender hacerlo con un padrón electoral que temporalmente no era aplicable, **lo cual es inexacto, y grave que se pretenda aplicar de manera retroactiva dicho ordenamiento.**

Lo anterior, porque el darse esa interpretación a dicha norma y realizar el procedimiento de verificación en fechas posteriores a la celebración de las asambleas constitutivas, contraviene la lógica procedimental y los fines de la certificación de esas reuniones por parte de los funcionarios públicos autorizados por el citado Instituto.

En efecto, la verificación en un momento posterior de la situación registral de los ciudadanos que asistieron a todas y cada una de las asambleas distritales constitutivas, como en la especie se hizo, traería como consecuencia absurda que, en el caso de que hubiere ciudadanos que no se encontraran en el Padrón Electoral, el quórum para la celebración de las asambleas se viera afectado y, por consiguiente, que la propia asamblea y todas las decisiones asumidas en dichas reuniones como es el caso de la aprobación de los estatutos, elección de la mesa directiva, y la designación de delegados a la asamblea estatal constitutiva, carezcan de validez.

En adición a ello, el citado artículo 101 de la multicitada ley electoral local, únicamente faculta a la Instituto Electoral Local a realizar un examen de la documentación aportada por los solicitantes y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento desarrollado previamente, esto es, no existe disposición legal alguna que le autorice llevar a cabo procedimiento alguno vinculado con las asambleas distritales, puesto que para ello la autoridad responsable,

atendiendo a un mandato legal, designó al personal respectivo quien debía dar fe del cumplimiento de los requisitos de ley, en el acto mismo de la realización de las citadas asambleas.

Ahora bien, dicha irregularidad procedimental en particular, tal y como lo sostiene la parte actora, de ninguna manera puede traer como resultado la negativa de registro determinada por la autoridad responsable, puesto que atentos a las reglas probatorias previstas por la legislación procesal electoral local, y en particular, atentos a lo dispuesto por el precitado artículo 101, las actas² levantadas por los funcionarios del Instituto Electoral del Estado, en las que se asienta que las asambleas distritales se llevaron a cabo en los términos en que lo preveía el artículo 101 de la ley comicial electoral local, cuentan con valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad o la de su contenido, de ahí que en principio ello constituya una presunción legal de que dicha organización cumplió cabalmente con el requisito analizado. Esto es así, dado que en cada una de dichas instrumentales los funcionarios del Instituto Electoral local expresamente asientan que en dichas reuniones se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 101, de la ley comicial local, aunado a que de ellas se desprende que no se realizó observación alguna a los representantes de la agrupación ciudadana ahora actora.

Como resultado de dichas irregularidades, esta Sala de Segunda Instancia advierte que la información con base en la cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado determinó negar el registro a la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense A.C" deviene inexacta y, por tanto, ineficaz para sostener que en la especie no se cumplió con el requisito de realizar mínimamente diecinueve asambleas en igual número de distritos con al menos 0.26% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

Consecuentemente, con base en el caudal probatorio es posible concluir que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral local, la organización política recurrente sí reúne los requisitos previstos por el numeral 99, 100 y 101, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aplicable a la especie.

Esto es así, porque en los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el considerando LII, se sostiene que de veintitrés asambleas distritales realizadas por la hoy actora sólo dieciocho cumplieron válidamente con el requisito del número mínimo de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral y que en cinco de ellas no se reunió dicha cantidad de afiliados.

² Fojas de la 116 a la 307 de autos y fojas 1072 a la 1076.

Y concluye de manera errónea según consta a foja 418 y 419 de la resolución impugnada, que en el distrito 10, con cabecera en Técpan de Galeana; Distrito 13, con cabecera en San Marcos; Distrito 3, con cabecera en Acapulco; Distrito 28, con cabecera en Tlapa, y Distrito 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, no se logró el número mínimo de afiliados inscritos en el Padrón Electoral, respectivamente.

Así, tomando en consideración dicha información, es posible concluir que, efectivamente la organización ciudadana "Coincidencia Guerrerense A.C", llevó a cabo veintitrés asambleas distritales, toda vez que se obtiene como resultado el cumplimiento del requisito previsto por el numeral 101, de la ley electoral local, aplicable al caso, esto es, que se llevaron a cabo con al menos 0.26% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del distrito correspondiente.

Conclusión

En consecuencia, esta Sala de Segunda Instancia determina procedente revocar la resolución 005/SE/31-03- 2017, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el efecto de que, tomando como base las anteriores consideraciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, emita una nueva en la que conceda el registro como partido político estatal a la organización ciudadana denominada "Coincidencia Guerrerense", le de la publicidad en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto en la ley electoral local, y otorgue el documento que lo acredite con tal carácter.

Hecho lo anterior, deberá notificar a este tribunal el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

LXIV. Por cuanto hace a los razonamientos expuestos en el análisis a los Documentos Básicos de la organización solicitante y tratándose de omisiones parciales y subsanables, este Consejo General considera procedente permitirle corregir a la citada organización las observaciones realizadas, a fin de que cumpla a cabalidad con los extremos que la normativa aplicable exige, y puedan declararse constitucionales y legales.

Por tal motivo, en atención a los Considerandos expuestos conforme al Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se procede a proponer en la presente resolución, que la fecha límite para llevar a cabo la sesión del órgano estatutario que apruebe las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Estatal, será 30 días después de

aprobado su registro por este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En caso de que el Partido Coincidencia Guerrerense no realice las adecuaciones señaladas en los considerandos LVI, LVII y LVIII dentro del plazo establecido en esta resolución, este Consejo General del Instituto Electoral, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Estatal, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción III de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con fundamento en los artículos 9, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 13, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 180, 188, 192, 193, 195 y 196, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local; y, Lineamientos del procedimiento para la certificación de asambleas de constitución de partidos políticos estatales, se procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/010/2017, se aprueba la procedencia del otorgamiento de registro como Partido Político Estatal a "Coincidencia Guerrerense, A.C.", bajo la denominación **"Coincidencia Guerrerense"**, en los términos de los considerandos de esta resolución.

Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 106, párrafo segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Comuníquese a "Coincidencia Guerrerense", a través de su presidencia, que deberá realizar las reformas a sus documentos

básicos, en términos de lo observado en los Considerandos LVI, LVII y LVIII, de la presente resolución, a más tardar 30 días después de aprobado su registro como partido político estatal, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en la normativa aplicable y puedan declararse constitucionales y legales.

Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a sus documentos aprobados en la presente resolución, adecuar su reglamentación interna conforme a la normativa aplicable, y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por los artículos 25, párrafo 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 114, fracción XII, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

TERCERO. Se apercibe a "Coincidencia Guerrerense", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Estatal, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 167, fracción III, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. El Partido Político Estatal deberá notificar al Instituto Electoral del Estado, la integración definitiva de sus órganos directivos nombrados en términos de su estatuto y su domicilio social, número telefónico, y la acreditación de sus representantes ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos establecidos por los artículos 25, párrafo 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 114, fracción XII, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para que previa resolución de procedencia, sean agregados al expediente respectivo.

Asimismo, "**Coincidencia Guerrerense**", deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, registrar en el libro respectivo de registro de partidos políticos al Partido Político Estatal "**Coincidencia Guerrerense**", y realizar las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de julio del 2017, goce de las prerrogativas que tendrá conferidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 205, fracciones IV y VI; y, 115, de

la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEXTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Político Estatal "**Coincidencia Guerrerense**".

SÉPTIMO. Expídase el certificado de registro al Partido Político Estatal denominado "**Coincidencia Guerrerense**".

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que mediante copia certificada de la presente resolución, se notifique al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cumplimiento otorgado a la Sentencia de mérito recaída en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/010/2017, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que mediante copia certificada de la presente resolución, se notifique al Instituto Nacional Electoral a través su Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el sitio oficial de Internet con el que cuenta este órgano electoral.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticuatro de mayo del año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

LIC. MARISELA REYES REYES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.